



DERECHO MERCANTIL I, TOMO II

Curso 2022-2023



domingo, 2 de julio de 2023

Lección I

Introducción a la Materia

Derecho Mercantil I, Tomo II por apuntesdederechoespanol.blogspot.com/ está licenciado bajo Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Capítulo I Contenidos de la asignatura

LECCIÓN I INTRODUCCIÓN A LA MATERIA	II
CAPÍTULO I CONTENIDOS DE LA ASIGNATURA	II
CAPÍTULO II PALABRAS PREVIAS	II
LECCIÓN II LA SOCIEDAD	IV
CAPÍTULO III INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO	IV
CAPÍTULO IV EL CONTRATO DE SOCIEDAD	V
CAPÍTULO V CLASES DE SOCIEDADES	VII
CAPÍTULO VI FORMALIDADES CONSTITUTIVAS	XI
CAPÍTULO VII NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES	XV
LECCIÓN III LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	XVI
CAPÍTULO VIII CARACTERIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	XVI
LECCIÓN IV CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	XXVIII
CAPÍTULO IX CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD	XXVIII
CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN GENERAL	XXXII
LECCIÓN V LAS APORTACIONES SOCIALES	XXXIII
CAPÍTULO XI CONCEPTO, CLASES, Y GARANTÍAS EN LA SOCIEDAD	XXXIII
CAPÍTULO XII DESEMBOLSOS PENDIENTES	XXXVI
CAPÍTULO XIII LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y LAS ACCIONES	XXXVIII
CAPÍTULO XIV DERECHOS DEL SOCIO	XL
LECCIÓN VI LA JUNTA GENERAL	XLVI
CAPÍTULO XV CONCEPTO Y CARÁCTERES	XLVI
CAPÍTULO XVI CLASES DE JUNTA GENERAL	XLVIII
CAPÍTULO XVII CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL	XLIX
CAPÍTULO XVIII EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	LV
LECCIÓN VII MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS	LXIV
CAPÍTULO XIX MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS	LXIV
CAPÍTULO XX DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES	LXXI

Capítulo II Palabras Previas

En este tomo vamos a ver la mencionada parte del derecho de sociedades para facilitar el ubicarse repetimos tal cual las palabras previas del tomo anterior.

Se hará una prueba eliminatoria antes de Semana Santa de forma que se eliminarían los temas previos, y dejando la parte de las sociedades para junio solamente, lo primero es el Tomo I mientras lo otro será el tomo II.

Lección I Introducción a la Materia**Capítulo II Palabras Previas**

La prueba eliminatoria y el examen de junio serán preguntas tipo test de tres opciones que no resta ni la mal ni la blanca, pero para aprobar se necesita aprobar el 65% de estas.

Se irá subiendo los esquemas al campus paulatinamente, pero se recomienda un manual de apoyo, así como la leyes que estudiemos en el momento, el código de comercio y la ley de sociedades mercantiles.

El contenido de la asignatura se divide en dos partes estancas, u a primera en la que se ve el concepto del derecho mercantil, y las fuentes del derecho mercantil. En segundo lugar, una vez visto esto nos centraremos en la empresa como el conjunto de capital y trabajo que organiza el empresario.

Además, tras esto veremos los negocios jurídicos que se pueden hacer con las empresas como son la venta de empresa, el alquiler de empresa y el usufructo.

Luego veremos la figura del empresario, centrándonos en las sociedades de capital, sabiendo tanto las colectivas y personalísticas con más detalle.

Tras esto analizaremos el estatuto del empresario, como es el deber de la contabilidad (ordenada y adecuada a su actividad comercial); una vez analizado esto, se mirará la propiedad industrial como son patentes y marcas.

Con todo esto visto se analizará el derecho de defensa de la competencia, siendo estos los contenidos de la primera parte de la asignatura.

Capítulo II A. Resumen del documento

El primer tomo se centra en el concepto del derecho mercantil y las fuentes del derecho mercantil. En segundo lugar, se centra en la empresa como el conjunto de capital y trabajo que organiza el empresario. Además, se analizan los negocios jurídicos que se pueden hacer con las empresas como son la venta de empresa, el alquiler de empresa y el usufructo. Luego se analiza la figura del empresario, centrándose en las sociedades de capital, sabiendo tanto las colectivas y personalísticas con más detalle. Tras esto se analiza el estatuto del empresario, como es el deber de la contabilidad (ordenada y adecuada a su actividad comercial); una vez analizado esto, se mira la propiedad industrial como son patentes y marcas. Con todo esto visto se analiza el derecho de defensa de la competencia, siendo estos los contenidos de la primera parte de la asignatura.

El segundo tomo (que es este) se centra en las sociedades mercantiles. La lección I introduce la materia y los contenidos de la asignatura. La lección II se centra en la sociedad y su concepto. El contrato de sociedad es plurilateral e integrado por una pluralidad de personas; las relaciones se producen entre los socios y la sociedad.

Lección II La sociedad

Capítulo III Introducción y concepto

El concepto de sociedad se define en el 116 del CCom que dice que es “Contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro” hay que hacer inciso en que no se necesario que sean dos personas como mínimo dado que se permite en las S.A. y en las S.L. constituir las unipersonalmente, por lo que hay una contradicción dado que cuando en 1995 se incluyó la ley de sociedades limitadas se da que se quedaron perplejos.

Esto se hace para que la sociedad sea el empresario sabiendo que guarda el patrimonio del particular que lo constituye dado que a estas se le aplica el 1911CC, pero no afecta al socio dado que este no es el empresario, sino que lo es la sociedad. Las sociedades limitadas pueden tener un capital desde 1€ hasta que se alcancen los 3.000€.

Doctrinalmente a menudo se define como una asociación voluntaria de personas (o una persona, en su caso – sociedad unipersonal-) que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias; es de esta definición de la que se extraen los elementos de la sociedad que vemos ahora:

- **Origen negocial:** Toda sociedad tiene su origen en un contrato (o un negocio jurídico unilateral) que despliega eficacia obligatoria, como todos los contratos, y también, como característica específica del contrato de sociedad, despliega eficacia organizativa.



- **Existencia de un fin común:** Toda sociedad se constituye para conseguir un fin común, que consiste en la obtención de un beneficio económico a repartir entre los socios (causa lucrativa). Esto es lo que, en principio, distingue a la sociedad de la asociación. Así, las sociedades pretenden obtener un excedente económico mientras las asociaciones persiguen otro tipo de ventaja.

Ese fin común y causal del contrato se integra de dos subelementos: **fin último** (ánimo de lucro); **fin próximo o concreto** (el objeto social –fabricación de calzado, producción de energía eléctrica-

- **Contribución de todos los socios** a la realización del fin común: según el tipo social de que se trate la aportación podrá consistir en bienes o industria.

Capítulo IV El contrato de sociedad

Capítulo IV A.Naturaleza jurídica

Contrato plurilateral: Integrado por una pluralidad de personas; las relaciones se producen entre los socios y la sociedad. EXCEPCION A LA PLURATERALIDAD. SOCIEDAD UNIPERSONAL (Se prevé la constitución de Sociedades anónimas o limitadas unipersonales).

Esta especial naturaleza del contrato de sociedad explica la concurrencia de ciertas peculiaridades propias del contrato de sociedad frente al régimen general de los contratos:

Inexistencia de reciprocidad de prestaciones. Frente a los contratos de cambio, el de sociedad se caracteriza porque las prestaciones de cada uno de los socios no se deben frente a los demás, sino frente a la sociedad, que es la auténtica acreedora de las prestaciones del socio; no hay, pues, reciprocidad de prestaciones (lo que el socio recibe a cambio de su aportación es el derecho a participar, en su caso, en los beneficios de la sociedad). Se advierte, así, la existencia de intereses contrapuestos, pero una comunidad de fin.

Carácter organizativo: El contrato de sociedad organiza las voluntades de los contratantes. Esa organización, que se plasmará en lo que en su día constituirán los Estatutos sociales, permite que la sociedad pueda desarrollar su actividad empresarial.

Esto se da dado que se da una relación especial entre el socio y la sociedad de los cuales sirven ciertas bases como es la inexistencia de reciprocidad de las prestaciones, dándose que en relación con los contratos de sociedad no se aplican algunas excepciones que se aplican a los contratos de cambio, pero si a estos. Por ejemplo, a estos contratos no se podría aplicar la excepción del 1124CC por el incumplimiento del contrato:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

Además, se excepciona además de este la nulidad por vicio del consentimiento por lo que la nulidad del contrato de sociedad no puede determinarse por el vicio en el consentimiento de uno de los socios solo afectara a su relación o vínculo con la misma; además de que se da una "Excepción de incumplimiento de contrato (un socio no puede negarse a cumplir porque otro no cumpla)".

Los primeros socios de una sociedad son los socios fundadores y son los afectados por la concurrencia de este contrato y estos tienen ventajas como los "bonos de fundador"¹.

¹ Mas adelante veremos alguna mención a ellos como esta ([enlace](#)).

Capítulo IV B. Elementos

A quienes constituyan la sociedad se les exige capacidad general para obligarse, por lo que deberán ser mayores de edad; los menores emancipados estarán habilitados, pero para aportar bienes inmuebles requiere el consentimiento de sus padres o tutores. Los menores de edad no emancipados deberán actuar por medio de su representante; y, si desean aportar bienes inmuebles, es necesaria la autorización de sus progenitores o, del defensor judicial. Las personas jurídicas también podrán a través de sus órganos de representación.

Los elementos del contrato son:

Consentimiento: Declaración de voluntad de cada socio respecto a los restantes que ha de haberse expresado libremente por persona con capacidad suficiente. Habrá de hallarse exento de vicios y manifestarse sobre la totalidad del contrato.

Objeto: Del contrato: contenido de las obligaciones de los socios (las aportaciones); De la sociedad: objeto social (actividad a desarrollar)

Causa: Consecución del fin común: ejercer una actividad económica para obtener una ventaja patrimonial. La configuración del ánimo de lucro como elemento esencial es una cuestión discutida por la doctrina, para un sector doctrinal es un elemento esencial, si bien se distingue entre un concepto de lucro en sentido amplio (cualquier ventaja patrimonial que se obtenga) o en sentido estricto (a final del ejercicio repartir dividendos). Para otro sector doctrinal, minoritario, el lucro es elemento natural, pero no esencial del concepto de sociedad.

Capítulo V Clases de sociedades

Capítulo VA. Civiles y mercantiles

Esta es importante dado que un empresario social está sujeto al estatuto jurídico del empresario y por lo tanto debe llevar contabilidad e inscribirse en el registro mercantil, el cual es obligatorio para las sociedades mercantiles.

Las sociedades civiles pueden adoptar cualquier forma reconocida por el Código de Comercio. La trascendencia de la elección de la forma de la sociedad radica en que determina el régimen jurídico aplicable y supone la sumisión al Estatuto del empresario. La distinción entre sociedades mercantiles y civiles se establece por criterios diferentes según el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley de Sociedades de Capital.

El Código Civil establece el criterio del objeto, mientras que el Código de Comercio establece el criterio de la forma. La Ley de Sociedades de Capital establece el criterio de la forma para las sociedades civiles con forma mercantil.

Adicionalmente se da que desde septiembre las sociedades civiles se puedan inscribir también en el registro mercantil, pero estas no son empresarios, dado que si el objeto es civil no se es empresario.

Si el objeto es mercantil se da que somos empresa sujeta al estatuto del empresario si el **objeto es civil, aunque sea una sociedad no se es empresario** y por lo tanto no se es empresario ni se está sujeto a este (ni contabilidad, etc.). Sin embargo, hay que tener cuidado con las establecidas como **sociedades mercantiles por la forma** que ya vimos, algunas de estas son las S.A. S.L.; el problema se da en las comanditarias (la comanditaria por acciones, que no se hace nunca, es mercantil por forma) y cooperativas en las cuales pueden ser tanto mercantiles como civiles.

El código de comercio que es 4 años más joven que el civil, establecía lo que parecía ser un determinismo por la forma, pero el código civil llegó y dijo que se podrían formar sociedades civiles con forma mercantil; adicionalmente la ley de sociedades de 2010 redujo este problema a las sociedades comanditarias simples y a las cooperativas; dado que estableció todas las sociedades de capitales como mercantiles.

Las sociedades civiles con forma mercantil están limitadas a las sociedades personalistas y los tipos mixtos pueden tener un régimen confuso y soluciones aberrantes como un socio colectivo sin responsabilidad solidaria (arts. 1.698 Cc-127 C. de c.). Es por tanto una sociedad civil disfrazada de forma que siendo con un objeto civil usa la forma mercantil, pero se da que no se puede constituir todas como esta dado que hoy solo pueden ser COMANDITARIAS SIMPLE o COOPERATIVA. Estas solo pueden ser sociedades personalistas y nunca pueden ser capitalistas.

Artículo 1698. CC

Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

Art. 127.C. de c.

Todos los socios que formen la compañía colectiva sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

La sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la sociedad para ejecutarlo, pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Capítulo V B. Personalistas y capitalistas

Las sociedades pueden ser personalistas o capitalistas.

Las sociedades personalistas son aquellas en las que la persona o la actividad del socio posee gran importancia para la sociedad. En ellas, la gestión corresponde a todos los socios o a algunos de ellos. Son personalistas: la sociedad civil, la colectiva, la comanditaria simple o la agrupación de interés económico.

Personalistas	Capitalistas
<ul style="list-style-type: none"> •Comanditaria simple •Cooperativa 	<ul style="list-style-type: none"> •S.A. •S.L. •Comanditaria por acciones

En estas la muerte de un socio es causa de extinción y esto procede debido a que tan importante es la persona del socio que la muerte de uno puede ser causa de disolución pero que además para transmitir su parte a otro requiere el consentimiento de todos los demás; es por tanto debido a que este tipo de sociedades surge durante la edad media y tiene relaciones basadas en sustratos personales. En estas además todos los socios son gestores de la sociedad, debido a que estas responden con todo su patrimonio social, y de forma subsidiaria con todo el patrimonio personal de sus socios.

Por otro lado, **las sociedades capitalistas** son aquellas en las que lo importante no es la persona del socio sino su aportación. En ellas los socios carecen del derecho de gestión. Son capitalistas: la sociedad anónima, la de responsabilidad limitada y la comanditaria por acciones.

Capítulo V C. Típicas o atípicas

Además, de la clasificaciones anteriores podemos encontrar que **existen sociedades típicas y atípicas**. El art. 122 del C.de c. contiene una enumeración abierta de sociedades mercantiles. De su expresión literal ("por regla general") se deduce que se admiten tipos sociales distintos a los que allí se recogen, siempre que se encuentren regulados por una norma legal. Quedan en consecuencia prohibidas las denominadas sociedades atípicas, esto es, aquellas constituidas sin base en una norma jurídica que las regule (Perjuicios a terceros/Afección del tráfico mercantil).

El 122 del CCom nos dice que "Por regla general, las sociedades mercantiles se constituirán adoptando algunas de las formas siguientes: 1. La regular colectiva. 2. La comanditaria, simple o por acciones. 3. La anónima. 4. La de responsabilidad limitada." Esto no significa que solo están estas sino que típicas son aquellas que están previstas en nuestro ordenamiento pero no significa que se puedan inventar aquellos que quiera dado que NO SE PERMITEN LAS SOCIEDADES ATÍPICAS.

En la imagen de los "tipos societarios" vemos las mas comunes aunque si bien hay otras que tambien son tipicas.

SDAD COLECTIVA

- Socios encargados de la gestión social y responsables de las deudas sociales.

SDAD COMANDITARIA SIMPLE

- Socios colectivos y socios comanditarios.

SRL

- Capital > 1 euro, dividido en participaciones
- Los socios no responden de las deudas sociales

S COM POR ACCIONES

- Capital dividido en acciones.
- Socios addores (colectivos) y no addores.

SA

- Capital > 60.101.21 euros, dividido en acciones.
- Los socios no responden de las deudas sociales.

Sdades mutualísticas

- Estas son aquellas en las que el socio es a su vez usuario de los servicios que presta la sociedad.
- COOPERATIVA
- MUTUA DE SEGURO
- Sociedad de Garantías Reciproca (SGR)

Lección II La sociedad
Capítulo V Clases de sociedades
FORMAS SOCIALES TÍPICAS

El art. 122 C. de c. dispone que por regla general las sociedades mercantiles se constituirán adoptando cualquiera de las siguientes formas: La regular colectiva, la anónima, la limitada, comanditaria simple y por acciones. Los principales caracteres de cada uno de estos tipos sociales son los siguientes:

Regular colectiva (S.C/S.R.C)²: Se caracteriza porque todos sus miembros responden personal, ilimitada y solidariamente entre ellos de las deudas de la sociedad. Esta **responsabilidad es subsidiaria**, ya que los acreedores sociales sólo podrán dirigirse contra el patrimonio particular de los socios una vez hecha exclusión de los bienes de la sociedad.

Sociedad comanditaria simple (S en C/S. Com.): aparece como una **derivación de la sociedad colectiva** y se caracteriza porque, junto a los **socios colectivos**, existen otros, **los comanditarios**, que no responden de las deudas de la sociedad y que no podrán intervenir en modo alguno en la administración de la compañía.

Sociedad comanditaria simple

Colectivo

Comanditario

Como el colectivo de la colectiva

Limitado a sus aportación a la sociedad, pero no puede gestionar la misma

Sociedad comanditaria por acciones (S. Com. p. A.): presenta la doble particularidad de tener un capital dividido en acciones y de que, al menos, uno de **sus socios responderá de las deudas sociales como socio colectivo**, quedando necesariamente a su cargo la administración de la sociedad.

La regulación de este tipo social se contiene en la LSC que establece que, en lo no previsto específicamente para este tipo de sociedad, la comanditaria por acciones se regirá por lo establecido para la sociedad anónima. Capital social mínimo: 60.000 €. ESTA NO SE ESTABLECE JAMAS HOY EN DIA por lo que es una figura fantasma.



Sociedad anónima (S.A.): Tiene todo su capital dividido en acciones y los socios no responden personalmente de las deudas sociales. Capital social mínimo: 60.000 €.

Sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L./ S.L.): Su capital está dividido en participaciones que no pueden representarse mediante títulos ni anotaciones en cuenta ni pueden denominarse acciones. Sus socios, como los de la anónima, no responden con su patrimonio de las deudas sociales. Capital social mínimo: 1 € (si bien, hasta en tanto no alcance el capital de 3000 € queda sometida a las reglas especiales previstas en el art. 4º LSC).

Entendemos que una participación no es un título-valor que representa un derecho, la peculiaridad de estos es que se tramite mediante endoso con este simple negocio de circulación de los títulos valores; sin embargo se da que la participaciones no es un título-valor, como lo es la acción, por lo que no se puede acreditar por medio del papel que te acredita la parte de capital social de la misma, lo único posible es mirar la escritura de constitución en la que indica su parte, y para ceder su parte habrá de hacerse por un contrato e inscribirse en la misma escritura. Para librarse de su parte primero se habrá de ofrecer a los ya socios mientras que esto no ocurre en la anónima.

² Lo que ponemos entre paréntesis es como se pone en la denominación social la cual es subjetiva no objetiva. Pero siempre ha de llevar esas siglas por acoger esa forma.

Lección II La sociedad
Capítulo V Clases de sociedades

En cuanto a la **MERCANTILIDAD DE LA SOCIEDAD**, nuestro Derecho reconoce la existencia de sociedades civiles y mercantiles. La distinción entre unas y otras es importante, ya que si la sociedad es mercantil se le aplicarán las normas sobre los contratos y las obligaciones mercantiles contenidas en el C. de c. (arts. 50 y ss.).

Para diferenciar las sociedades civiles de las mercantiles no sirve el criterio de la finalidad lucrativa, ya que ambas poseen fin de lucro; tampoco es útil el criterio de la personalidad jurídica, que se le reconoce a ambas cuando cumplen las formalidades exigidas. A falta del establecimiento con claridad en los códigos de un criterio diferenciador, y a la vista de la legislación vigente, los criterios para determinar la Mercantilidad de las sociedades son los siguientes:

SA, SRL y Sociedad Comanditaria por acciones rige el criterio de la Mercantilidad por la forma o tipo. Esto significa que estos tres tipos de sociedades siempre tendrán carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto (es decir, la actividad que desarrolle).

Sociedades colectivas y comanditarias simples rige el criterio del objeto. Es decir, en estos tipos sociales el carácter mercantil o civil vendrá determinado por el objeto, es decir, por la naturaleza de la actividad desarrollada. Si la actividad es mercantil, la sociedad será mercantil y, por tanto, empresario.

Si la actividad es civil, la sociedad será civil y, en consecuencia, no será empresario. El art. 81 RRM no exige su inscripción obligatoria. El concepto de actividad civil no está claro; en cualquier caso, se entienden como tales las artesanas, de artistas, autores y periodistas. Mercantiles serían, además de las industriales, comerciales y de servicios, las de promoción, construcción y venta de viviendas.

Las sociedades civiles con forma mercantil (solo colectivas o comanditaria simple) presentan el problema de determinar su régimen jurídico. Conforme al art. 1.670 del C. c, se les aplica las normas del Código de comercio, en la medida en la que no sean incompatibles con el C. c. Aunque la disciplina de la soc. civil y de la colectiva son bastante semejantes, difieren enormemente en cuanto al régimen de constitución y en lo relativo a la responsabilidad. Esto ha llevado a la doctrina a proponer la solución caso por caso. Debe concluirse, pues, que estas sociedades se someterán íntegramente a las normas del tipo social según el cual se hayan constituido (colectiva o comanditaria simple), pero no tendrán la consideración de comerciantes y, por tanto, no se les aplicará el estatuto del empresario.

Capítulo VI Formalidades Constitutivas

Las formalidades de constitución de estas sociedades se dan en el artículo 117 del CCom el cual nos dice que “El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del Derecho será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.”.

Esto lo que nos dice con contrato de compañía mercantil es una referencia al contrato de sociedad que hemos visto ante con el que se constituyen estas; en cuanto a este contrato requiere que cumpla con los requisitos esenciales del derecho; lo que nos deja caer es que siempre que no se le exige una forma concreta al contrato de sociedad siendo válido INTER-PARTES dado que nos dice “...válido y obligatorio entre los que lo celebren,...” por lo que el contrato de sociedad que no es lo mismo que la sociedad es válido y eficaz Inter partes siempre que se cumplan con los requisitos mínimos del derecho.

Por lo que, con carácter general, el contrato de sociedad no está sometido a ninguna formalidad; si bien, para determinados tipos sociales, la Ley exige una forma especial como requisito de validez (forma ad solemnitatem). Es el caso de las sociedades de capital, para las que se exige, un requisito de forma, Escritura Pública y, uno de publicidad, inscripción en el RM (art. 20 LSC).

Se da que para que se constituya la sociedad este ha de elevarse a escritura pública, es en este momento cuando se puede inscribir en el registro mercantil, es en este momento cuando adquiere personalidad jurídica.



Por lo que vemos que en consecuencia y, con carácter general, para las sociedades mercantiles:

Contrato de sociedad: no requiere, ex art 117 C. de c. formalidad alguna; eficaz Inter partes desde su celebración respetando “los requisitos esenciales del derecho”

Constitución de la sociedad: art. 119 C. de c. Exige elevar el contrato a escritura pública y su posterior inscripción en el RM.

Para obtener la personalidad jurídica³ se da que la adquieren cuando se inscriben en el registro mercantil y esto quiere decir que este ente o ficción jurídica que nos hemos inventado a nacido, siendo este la sociedad mercantil y es un ente distinta a los que lo conforman con su propia personalidad y es por lo tanto titular de derechos y obligaciones, este ente se crea por medio del contrato de sociedad elevado a escritura pública e inscrito en el registro mercantil.

Recapitulando vemos como el Ordenamiento español reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles desde su válida constitución (art. 116.2 C de c.), esto es, desde su inscripción en el Registro mercantil, lo que significa que la sociedad es un sujeto de derecho distinto de los socios que la componen.

La personalidad jurídica se define, así como un instrumento técnico mediante el que se prescinde de las diferentes titularidades de los integrantes del grupo para configurar una titularidad única que se atribuye al ente creado, que podrá ser titular de derechos y obligaciones.

De esta manera, la sociedad goza de una personalidad distinta de la de los socios que la integran y, en consecuencia, poseerá su propia denominación, su propio domicilio, una nacionalidad propia y, lo que resulta especialmente relevante, la sociedad será titular de su propio patrimonio con el que responderá de las deudas sociales.

³ Siempre cae alguna pregunta

Lección II La sociedad
Capítulo VI Formalidades Constitutivas

El reconocimiento de personalidad jurídica implica que la sociedad **se convierte en un sujeto con plena capacidad jurídica**. Esto significa que la sociedad tiene su propia denominación, domicilio y nacionalidad. Además, la responsabilidad se separa entre la sociedad y los socios. La sociedad también se convierte en un empresario y tiene autonomía patrimonial, lo que significa que su patrimonio es distinto al particular de los socios, aunque se componga de las aportaciones de los mismos pasa a ser patrimonio de la sociedad.

Como consecuencia de la **Autonomía Patrimonial** se da que **los socios no pueden disponer de los bienes que han aportado**. Antes de proceder al reparto del haber social, **se debe satisfacer o asegurar el derecho de los acreedores sociales**. Los acreedores particulares de los socios no pueden dirigirse contra el fondo común, que queda especial y preferentemente sujeto a las responsabilidades contraídas por la sociedad. En los tipos sociales en los que los socios responden con su patrimonio personal, los acreedores sociales no pueden dirigirse contra el patrimonio personal de los socios sin antes haber intentado la satisfacción con el patrimonio social (beneficio de excusión). Sin embargo, los acreedores particulares de los socios pueden embargar y percibir lo que en la liquidación pueda corresponder al socio deudor.

Hemos de marcar que se da un **Abuso de la Personalidad jurídica** debido a que es posible usar el expediente de la personalidad jurídica para cometer actos que el derecho no permite.

El argumento de que los socios son terceros extraños respecto de la sociedad que goza de personalidad jurídica no puede ser un pretexto para la consumación de ningún fraude. Esto es, para utilizar la personalidad jurídica de la sociedad **para fines que el Derecho no debe proteger como la evasión fiscal o la vulneración de prohibiciones del ejercicio del comercio**.

La doctrina del Levantamiento del velo es una aplicación con cautelas, de firma ponderada y restringida que debe existir elementos de abuso o fraude. Las primeras sentencia de esto es de 1984 y esto **supone desdecir o contradecir lo que hasta ahora hemos dicho sobre las sociedades**, es decir al acudir al recurso de levantamiento del velo lo que se hace es destapar al socio oculto detrás de la sociedad y dirigirse a este y no a la sociedad. Esta se permite de forma excepcional con una Aplicación con cautelas, de firma ponderada y restringida (debe existir elementos de abuso o fraude).

Supone desconocer la existencia de la persona jurídica y apreciar las relaciones jurídicas como directamente entabladadas con los socios que ilegítimamente se “ocultan” tras la personalidad de la sociedad. En definitiva, supone penetrar en el sustrato personal permitiendo actuar directamente contra los socios que se ocultan bajo el velo de la personalidad jurídica. **No conduce a la disolución de la persona jurídica**.

Un ejemplo de esto lo vemos en esta sentencia: [TS \(Sala de lo Civil, Sección 1ª\) Sentencia num. 673/2021 de 5 octubre; RJ\2021\4653](#) la cual dice que:

Este documento es una sentencia del Tribunal Supremo de España. El caso se refiere a la responsabilidad de los administradores de una sociedad mercantil y la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo. La sentencia declara que los socios de la sociedad deudora son responsables solidarios de las deudas sociales cuando se les reclama el pago de dichas deudas en virtud de la aplicación de dicha doctrina. La sentencia también establece que el pronunciamiento sobre costas pertenece al campo de la legalidad ordinaria y solo puede ser revisado a través del recurso extraordinario por infracción procesal si se afecta al derecho fundamental a la tutela efectiva reconocido en el art. 24 CE. por incurrir la sentencia impugnada en error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad. La sentencia concluye desestimando el recurso extraordinario por infracción procesal.

Los hechos subcita son que se solicita el levantamiento del velo de una sociedad mercantil para que sus únicos socios y administradores mancomunados respondan solidariamente de la deuda que la actora reclama a dicha sociedad derivada de la liquidación de un contrato de obra.

Lección II La sociedad
Capítulo VI Formalidades Constitutivas

Las **sociedades de hecho** son aquellas que son constituidas con un vicio o defecto de nulidad o anulabilidad o mediante una causa ilegal, se da que si aplicamos la doctrina de la nulidad del derecho civil se da que a esta nunca existió se da un perjuicio para los terceros que contratan, esto se arregla mediante las sociedades de hecho, las cuales son una ficción por la que se considera que la sociedad es válida hasta el momento en el que se siente la sentencia que la declare su nulidad y tras esta la sentencia se considerara causa de disolución de la sociedad. Esto arregla el problema del cobro de los acreedores dado que mantiene la validez de sus créditos.

Capítulo VI A. Sociedad irregular y sociedad en formación

Estas dos son totalmente distintas. Por lo que las explicamos a continuación.

Sociedad en Formación

Vemos que la sociedad en formación es una sociedad que está en camino de inscribirse efectivamente pero no finaliza, pero actual en el tráfico, esto se da en esas sociedades que son una situación transitoria en la que se encuentra la sociedad mientras culmina el proceso de constitución. Situación contemplada en el art. 36 LSC.

Regla general: De los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.3, inscrita la sociedad, ésta responderá de los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, y cesará la responsabilidad de socios, representantes y administradores por aquellos actos.

Por lo tanto, la sociedad que se encuentra en esta sociedad: Carece de personalidad jurídica, Responsables: los gestores. Si bien una vez se inscriban la propia sociedad será responsable de los actos y costes que sean indispensables para que se constituya la sociedad, por lo que ya no serán obligación de los socios fundadores.

Sociedad Irregular

Esta es una sociedad que actúa en el tráfico, pero no se quiere inscribir, siendo por tanto una sociedad irregular. En esta lo que falla no es un defecto de forma, es decir, lo que falla es el efecto de publicidad, porque no se ha inscrito el contrato de sociedad, aunque este elevado a escritura pública.

Son por tanto sociedades irregulares aquellas que no están escritas en el registro mercantil, porque no quieren. Por lo que es aquella sociedad con objeto mercantil o que pretende ajustarse a uno de los tipos mercantiles, cuya constitución no se haya inscrito en el Registro mercantil, pero que, sin embargo, actúa en el tráfico como tal sociedad.

Los requisitos para interponer esto se da cuando se:

- **Que se trate de una sociedad mercantil:** no puede hablarse propiamente de irregularidad en relación con las sociedades civiles, puesto que la inscripción de éstas no resulta obligatoria (D.a.8^a Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas).
- **Que la sociedad haya tenido una presencia activa en el tráfico**, dándose a conocer y relacionándose con terceros, dado que en otro caso estaríamos ante una sociedad “interna”, sin relevancia frente a terceros.
- **Que no se haya inscrito en el Registro mercantil.** Tratándose de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones se prevé legalmente que la situación de irregularidad se producirá una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad o, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción.

Lección II La sociedad
Capítulo VI Formalidades Constitutivas

Esta carece de personalidad jurídica pero los contratos que se establezcan con el son válidos, haciendo esto para proteger a los terceros que contratan con la sociedad, se da que todos los socios responderán de las deudas contraídas por la sociedad con su patrimonio personal (como colectivos).

En efecto, pese a que la sociedad no tiene personalidad jurídica, la cual deriva de la inscripción de la sociedad mercantil en el Registro mercantil, las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad irregular han de considerarse perfectamente válidas (seguridad del tráfico).

El régimen aplicable a estas será:

- a) Si la sociedad tiene por objeto una actividad mercantil, pero no ha pretendido aparecer constituida bajo ningún tipo legal, se aplica la disciplina de la sociedad colectiva, dado el carácter de sociedad mercantil "general", al contener el régimen de responsabilidad más riguroso y, por tanto, ser el que mejor tutela los intereses de los terceros y del tráfico. Se da que se le aplica el regime de la colectiva dado que para nuestro ordenamiento esta es la sociedad general y que además se da que es la que tiene el ordenamiento más riguroso.
- b) Si la sociedad se presentó como regular colectiva, le será aplicable la disciplina de este tipo, cualquiera que fuese su objeto -civil o mercantil-, dado que la inscripción no tiene carácter constitutivo.
- c) Si la sociedad se presentó como comanditaria simple, serán aplicables las normas de este tipo cualquiera que sea su objeto -civil o mercantil-, dado que la inscripción no tiene carácter constitutivo, pero la no responsabilidad de los socios comanditarios no será oponible frente a los terceros (o, al menos, frente a los que desconocieran el contenido del contrato social).
- d) Si la sociedad giró en el tráfico bajo la apariencia de una anónima, de responsabilidad limitada, o comanditaria por acciones, en los que la inscripción tiene carácter constitutivo, su falta impide considerar que se esté ante la forma mercantil pretendida por los socios, y no resultando aplicable el criterio de la forma, no pueden aplicársele las normas propias de tales tipos sociales; señaladamente en materia de responsabilidad de los socios por las deudas sociales-. En tal caso, habrá que estar al criterio del objeto. Así, si el objeto de la sociedad es mercantil, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva; y, si es civil, se aplicará el régimen de la sociedad civil.

De los 4 regímenes que hemos visto si no se identifica la sociedad con ninguna no incluyendo ninguno acrónico se le aplicara el de la sociedad colectiva del a); si la sociedad actúa bajo la forma de colectiva pero no está inscrita se le aplica la de la colectiva, si se presenta como colectiva regular b) se le aplica el régimen de la colectiva.

Si se presenta como una comanditaria simple c), recordemos que en esta están los socios colectivos y comanditarios, a esta sociedad irregular se le **aplicaría la de la comanditaria**, pero inaplicando la "no responsabilidad" de los **socios comanditarios, que responderán como colectivos**, por lo que a efectos prácticos se convierte la comanditaria a la colectiva. Se da así dado que **la colectiva no requiere la inscripción para la constitución, solo para obtener personalidad jurídica**.

Todos estos supuestos actúan igual excepto en la ultima la d) en la cual para la constitución de esas entidades la inscripción es constitutiva por lo que lo que ocurre en esta es que en estos supuestos habrá de estar al objeto de la sociedad no inscrita por lo que sí es civil se aplicara el régimen de una sociedad civil y si es mercantil el de la colectiva regular.

Capítulo VII Nacionalidad de las sociedades

Esta es otra de las consecuencias de la personalidad jurídica y es determinante para saber las normas de constitución, de transformación, aumento de capital y demás cuestiones se aplicará el régimen de su nacionalidad, aunque tenga en otro estado un centro, en este se aplicaran solo las normas del tráfico.

Por lo tanto, la atribución de una determinada nacionalidad a las sociedades permite identificar la ley aplicable en materia de capacidad; constitución, representación; funcionamiento; transformación; disolución y extinción.

Atribución de la nacionalidad española: estos son los criterios:

- 28 Cc y 15 C. de c.: **constitución + domicilio**: criterio empleado por el Código Civil y C. de c. aplicable a las sociedades colectivas y comanditarias simples. En su virtud, estos tipos sociales serán españoles cuando se hubiesen constituido con arreglo al Derecho español y su domicilio lo hubiesen fijado en España. Sin embargo, serán extranjeras las sociedades constituidas en otros países, o las sociedades domiciliadas fuera de España.
- art. 8º LSC: Sociedades de Capital. **Criterio exclusivo del domicilio**: “serán españolas y se regirán por la presente Ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido”

Las sociedades extranjeras: tendrán como régimen la:

- En cuanto a la Capacidad se aplicará la Ley de su país (criterio de la constitución)
- En cuanto al Tráfico y su actuación en el: La Ley española si actúa en España (las nacionales fuera actúan según la ley de ese estado).

El Domicilio

La sede de la sociedad es el lugar elegido por las partes para localizar su actividad jurídica. Al domicilio anuda el ordenamiento jurídico múltiples funciones:

- Criterio para determinar el cumplimiento de las obligaciones
- Criterio para la atribución de competencia registral
- Criterio para la determinación del lugar de reunión de la Junta general o de otros órganos sociales

El domicilio ha de figurar en el contrato de sociedad y referenciarse en toda la documentación de la sociedad. Tres principios rigen la determinación del domicilio:

- Principio de territorialidad: El domicilio de una sociedad española ha de fijarse en España
- Principio de unidad: las sociedades tienen un único domicilio
- Principio de libertad: Conexión entre el domicilio social y el centro de interés efectivo de la sociedad.
Aunque se trata de una cuestión discutida, parece que, en principio, los socios podrán fijar el domicilio en función de su conveniencia, sin tener que estar vinculado por la coincidencia con un centro de intereses colectivos de la sociedad. Ello, no obstante, y para garantizar los derechos de los terceros, en caso de discordancia, estos podrán elegir entre el domicilio estatutario y el real.
(STS de 28 de noviembre de 1995)

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

Capítulo VIII A. Marco normativo.

Las sociedades de capital no constituyen una categoría nueva en nuestro Ordenamiento ni, en consecuencia, desconocida por el legislador. A ella **se hacía referencia en preámbulos de diversas disposiciones** (la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995, por ejemplo). Pero fue, en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, **cuando esta categoría doctrinal devino plenamente categoría legal**.

Los antecedentes más cercano de dicha regulación **se remontan a la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles**, la cual habilitó al Gobierno para «refundir en un único texto, y bajo el título “Ley de Sociedades de Capital”, las leyes reguladoras de las sociedades de capital, regularizando, aclarando y armonizándolos preceptos del Código de comercio concernientes a las sociedades comanditarias por acciones (arts. 151 a 157), la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 y los preceptos de la Ley del Mercado de Valores atinentes a las sociedades anónimas cotizadas (título X)». El Gobierno de la Nación hizo uso de esta habilitación dictando el citado Real Decreto Legislativo, que, al igual que el correspondiente texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC, en adelante), entró en vigor el 1 de septiembre de 2010 (a excepción de sus art. 515).

La LSC enumera en su art. 1º los tipos sociales que integran la categoría. En el apartado primero del art. 1º se establece que «son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones». No se define legalmente la categoría, sino que se delimita. Así, el legislador no formula un concepto de sociedad de capital porque lo da por supuesto. Son de capital los tipos sociales cuyo régimen jurídico se ha hecho gravitar, en mayor o menor grado, sobre el elemento del capital social, y no, en contraposición a las formas personalistas, sobre la persona del socio.

Por lo que respecta a la regulación contenida en el TRLSC ésta, en principio, resulta aplicable a cada uno de los tipos sociales que integran las sociedades de capital.

De modo que el texto refundido ha llevado a cabo una muy importante generalización o extensión de soluciones que con anterioridad se establecían para una sola de las sociedades de capital. Ello, no obstante, subsisten en el texto refundido disposiciones específicas que constituyen especialidades propias del tipo de que se trate y que son exigidas por su respectiva caracterización (sociedades cotizadas, por ejemplo).

Una distinción clásica dentro de la clase de las sociedades capitalistas se refiere al tratamiento de la transmisión de las participaciones sociales. **Suele decirse en este sentido que una sociedad es abierta si el principio informador en la materia es el de la libre transmisibilidad de las partes sociales**, mientras que **es cerrada, conforme al principio opuesto, si la transmisión se encuentra sometida a limitación o restricción cualquiera que sea la modalidad de ésta**.

La sociedad anónima, paradigma de sociedad capitalista, es una **sociedad naturalmente abierta**, porque **su régimen jurídico responde al principio de libre transmisibilidad**, bien entendido que el principio no resulta acogido absolutamente: las acciones -las partes sociales en las anónimas- son libremente transmisibles, **pero los estatutos de la sociedad pueden imponer restricciones o condicionamientos siempre y cuando las acciones no devengan prácticamente intransmisibles**.

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

Por el contrario, **la sociedad de responsabilidad limitada**, asimismo sociedad capitalista, más en menor grado debido a la inclusión de elementos personalistas en su configuración, **es una sociedad esencialmente cerrada**, porque sus puertas, por así decir, pueden abrirse pero no absolutamente: las participaciones sociales -las partes sociales en las limitadas- **no son libremente transmISIBLES ni pUEden serlo, ya que la autonomía privada encuentra en este punto el límite representado por la prohibición de las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión de las participaciones sociales**. Así pues, en el panorama de los tipos sociales nos encontramos con una sociedad abierta; la anónima —de la que tradicionalmente por su versatilidad se predica su polivalencia funcional— y; una sociedad cerrada, —la limitada— de modo que puede afirmarse que son intercambiables en el sentido, sobre todo, de que la anónima puede, al amparo de la autonomía privada, configurarse en el caso concreto —cerrándola—, de manera que ocupe en el tráfico el lugar en principio reservado a la limitada. Asimismo, cabe aquí hacer referencia a las sociedades cotizadas, anónimas que, por haber hecho de sus acciones objeto de negociación en el mercado de valores, obviamente no pueden ser sino sociedades abiertas.

Capítulo VIII B. Tipología.

El art. 122 del Código de comercio, en su redacción originaria, contenía el elenco de los tipos sociales y los definía. En la lista no aparecían la sociedad comanditaria por acciones, mencionada como mera modalidad de sociedad comanditaria, ni la sociedad de responsabilidad limitada, entonces inexistente. En la reforma de 1989 del art. 122 citado se suprimieron las definiciones y se incluyeron en la enumeración la sociedad comanditaria por acciones, curiosamente como si continuara siendo mera modalidad de sociedad comanditaria, y la sociedad de responsabilidad limitada, ya disciplinada normativamente desde 1953. Las definiciones legales de estas formas sociales se hallaban, por demás, en las regulaciones respectivas.

El art. 10 de la Ley de Sociedades de Capital igualmente contiene, en el apartado primero, el elenco de los tipos sociales así calificados e igualmente, en los tres restantes apartados, los define, aunque formalmente no lo parezca. Llama la atención, primeramente, el orden de la enumeración, encabezada por la sociedad de responsabilidad limitada, seguida de la sociedad anónima y de la sociedad comanditaria por acciones. En la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010 no se da -cabría esperarla- explicación alguna sobre el particular. Con independencia de cuál haya podido ser el motivo de anteponer la sociedad de responsabilidad limitada (probablemente, su constitución en nuestro país en mayor número), resulta llamativo, porque la sociedad anónima, es paradigma o prototipo de las sociedades de capital, y porque además la sociedad anónima ha sido el tipo social sobre cuyo régimen jurídico se fue formando el aparato dogmático y conceptual de la categoría de las sociedades de capital.

Ya que el legislador ha optado por unificar la regulación de las sociedades de capital, parece oportuno caracterizarlas conjuntamente. A tales efectos resulta aconsejable tener presente las definiciones legales

- «En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales»;
- «en la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales»;
- «en la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo».

Conviene llamar la atención sobre el dato de que las tres definiciones se articulan en torno a dos elementos: el capital y la responsabilidad por las deudas sociales.

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

El capital es una cifra que representa la suma del valor nominal de las acciones o de las participaciones societarias. Cumple diversas funciones y de las normas que lo gobiernan cabe extraer una serie de principios informadores.

Comoquiera que se persigue que el funcionamiento de la sociedad se organice prescindiendo en mayor o menor grado de la persona del socio, dando por el contrario relevancia a su contribución patrimonial a la formación del fondo común, la participación de cada socio en el capital se erige en pieza clave del sistema.

En otras palabras, en las sociedades de capital **es fundamental** que el capital **todo el capital- se divida en partes de modo que cada socio sea titular de las que le correspondan en función de la medida de su aportación**. Diríase que merced a esta técnica de división del capital en partes, la participación en la sociedad experimenta una suerte de objetivación que permite pensar, siquiera sea figuradamente, que más que de ser socio se trata de tener tantas partes del capital.

Ocurre, sin embargo, que **las partes en que se divide el capital se denominan participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada y acciones en la sociedad anónima** y en la sociedad comanditaria por acciones.

La Ley utiliza palabras distintas porque se quiere que sean cosas distintas las partes sociales según la clase de sociedad que sea. Es más, alcanza tal grado ese afán de distinción que incluso se prohíbe llamar acciones a las participaciones sociales, del mismo modo que, luego de haberse declarado que las acciones pueden representarse por medio de títulos o de anotaciones en cuenta y que en ambos casos tienen la consideración de valores mobiliarios, se prohíbe que las participaciones sociales se representen por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, añadiéndose que en ningún caso tienen el carácter de valores (art. 92 TRLSC). Lo característico de las acciones es que son transmisibles; pero esto no es sino una forma de hablar, porque lo que verdaderamente se quiere decir (en realidad, las participaciones también pueden transmitirse) es que son libremente transmisibles.

Que las acciones **sean libremente transmisibles es lo que conduce a calificar la sociedad anónima como sociedad abierta, o, más con exactitud, sociedad naturalmente abierta**, ya que cabe restringir esa libre transmisibilidad por cláusula estatutaria con tal de que las acciones no devengan prácticamente intransmisibles. Las participaciones sociales no son libremente transmisibles y las modificaciones que los estatutos pueden operar sobre las reglas legales en la materia tienen como límite hacerlas libremente transmisibles, lo que a su vez conduce a calificar la sociedad de responsabilidad limitada como sociedad esencialmente cerrada. En esto radica la diferencia sustancial entre ambos tipos sociales.

No es ésta la única diferencia entre la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada. Debe destacarse en este sentido que **el ámbito natural de la sociedad de responsabilidad limitada es el de las agrupaciones familiares y el de las formadas por unos pocos socios sobre la base de vínculos de confianza**, así como el de la empresa de modesta dimensión. No obstante, también sabemos que la sociedad anónima, **dada la relativa flexibilidad de su específico régimen jurídico, se adentra con soltura en los terrenos en principio propios de la sociedad de responsabilidad limitada**. Donde ésta no puede entrar por razón de su carácter esencialmente cerrado, es en los mercados de valores, lo cual, unido a que también se le ha vedado el acceso a financiación por la vía de apelar al público de los inversores (emisión de obligaciones), introduce un condicionamiento más de diferenciación en el plano de la realidad económica y empresarial.

El otro elemento con el que se articulan las definiciones legales de las sociedades de capital es la responsabilidad por las deudas sociales.

Recordemos, no obstante, que la cuestión es la de si los socios, además de la sociedad deudora, han de responder personalmente de las deudas de la sociedad. La cuestión es clave y actúa como motivo fundamental a la hora de elegir la forma social. Y desde hace mucho tiempo ya viene actuando en una dirección clarísima; lo que explica el

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

predominio absoluto de los tipos sociales de capital. Al fin y al cabo, ¿qué sentido tiene comprometer el patrimonio personal en una iniciativa empresarial si el Derecho ofrece cauces para limitar el riesgo de inversión? Tales cauces son, precisamente, las sociedades de capital.

Pues bien, los socios de las sociedades anónimas no responden de las deudas sociales, los socios de las sociedades de responsabilidad limitada no responden de las deudas sociales y al menos uno de los socios de las sociedades comanditarias por acciones responde de las deudas sociales como socio colectivo. Esto es lo que resulta de las definiciones legales; y es lo que a su vez explica que las sociedades comanditarias por acciones sean prácticamente desconocidas en nuestra realidad societaria.

Capítulo VIII C. El capital social

1. Concepto

El capital social puede definirse como la cifra que representa la suma del valor nominal de las acciones o de las participaciones sociales. Es una cifra que constituye una de las menciones esenciales de los estatutos sociales y que no varía si no es en virtud del procedimiento de modificación estatutaria. No es inmutable, pero sí es invariable.

La cifra del capital, expresión numérica de dinero que consta en los estatutos de la sociedad y que por tanto publica el Registro Mercantil, sin perjuicio de su relevancia puramente económica y contable cumple una doble función.

- Por una parte, la participación del socio en el capital de la sociedad le da la medida de sus derechos.
- Por otra parte, el capital representa una garantía para los terceros en cuanto sirve de punto de referencia para la exigibilidad de la efectiva aportación patrimonial de los socios a la sociedad y la debida retención del patrimonio existente en ella.

La notabilísima función que cumple el capital social obliga a distinguir con claridad su concepto del de patrimonio.

El concepto de patrimonio social no difiere del concepto de patrimonio propio de la teoría general del Derecho. Así, el patrimonio social es el conjunto de los derechos y obligaciones de carácter económico de los cuales es titular la sociedad.

El patrimonio social se forma con las aportaciones de los socios, su composición varía —o puede variar— constantemente (adquisición, transmisión y extinción de derechos) y asimismo varía constantemente —o puede variar— su valor de conjunto.

Entre el capital y el patrimonio sociales hay una correspondencia. La idea clave es que la cifra del capital no sea puramente formal y caprichosa, sino que a ella corresponda un efectivo patrimonio. En el momento de la constitución de la sociedad suelen coincidir la cifra del capital y el valor del patrimonio, salvo que las acciones o las participaciones sociales se emitan con prima (un sobreprecio sobre el valor nominal que comportará que el valor del patrimonio sea superior a la cifra del capital). Constituida la sociedad, la cifra del capital permanecerá estable, mientras no se modifique, pero el valor del patrimonio tenderá a cambiar constantemente, reduciéndose si hay pérdidas o aumentando si hay ganancias que no se repartan entre los socios y se mantengan en cuentas de reserva.

2. Principios informadores

Entre patrimonio y capital social existe una cierta correspondencia. En el momento inicial la cifra de ambos, en la mayor parte de los casos, coincidirá, pero una vez que la sociedad comience a funcionar el patrimonio podrá ser superior o inferior al capital social, existiendo pues desajustes entre ambas cifras. En la primera hipótesis ningún

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

problema se plantea (es más se refuerzan la garantía de los terceros acreedores; de ahí que se admitan las acciones y las participaciones con prima de emisión), pero en los casos en los que el patrimonio se halla por debajo del capital social la situación será más complicada. Precisamente, al legislador le preocupan tales casos. Como la sociedad responde ilimitadamente de sus deudas con su patrimonio, pero los socios no responden personalmente de ellas (salvo los socios administradores en la sociedad comanditaria por acciones), la Ley quiere que los terceros puedan confiar en que a la cifra del capital inscrita en el Registro Mercantil corresponda un efectivo patrimonio.

Utilizando como referencia la cifra del capital, se dictan normas rigurosas en protección del patrimonio y, en última instancia, de los acreedores sociales. La importancia del capital social se pone de relieve al examinar sus principios informadores.

La necesidad de que exista un capital perfectamente determinado en su cifra global y en su división en acciones o en participaciones sociales hace que se hable de los principios de esencialidad, existencia, determinación y división en acciones o en participaciones sociales.

Los principios de estabilidad y permanencia hacen referencia a que la cifra del capital sólo puede cambiar cuando se produzca formalmente una modificación de los estatutos con los requisitos establecidos por el TRLSC, en virtud de la cual el capital se amplíe o se reduzca. Entre tanto, el capital permanece inalterable, aunque existen, como excepción, algún supuesto de sociedad especial que admite el «capital variable».

Los principios de integración y de intangibilidad obedecen a la exigencia de que a la cifra del capital corresponda un efectivo patrimonio, bien porque éste se integre adecuadamente, bien porque no salgan indebidamente activos de la sociedad.

El principio de integración, en virtud del cual a la cifra del capital debe responder una efectiva aportación patrimonial a la sociedad, tiene numerosas manifestaciones en el articulado de la Ley. El principio se formula con claridad, por ejemplo, en el art. 59, que decreta la nulidad de la creación de participaciones sociales y de la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad y que prohíbe la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones por una cifra inferior a la del valor nominal de cada una de ellas.

La exigencia de una efectiva aportación se pone de relieve en numerosas normas: responsabilidad de los fundadores en relación con la expresión en la escritura del objeto de las aportaciones; régimen de las aportaciones dinerarias y, sobre todo, de las no dinerarias, la necesidad de un informe de experto independiente en supuestos tascados o la obligatoriedad para las sociedades anónimas de proceder a reducir el CS a fin de re establecer el equilibrio entre el CS y el patrimonio disminuido a consecuencia de las pérdidas producidas (situación de desbalance).

El principio de intangibilidad obedece a la preocupación de que no salgan activos de la sociedad si ello supone que el valor del patrimonio quede situado por debajo de la cifra del capital social. La principal manifestación de este principio la encontramos en el art. 273, en cuyo apartado segundo sólo se permite repartir dividendos con cargo a beneficios del ejercicio o a reservas de libre disposición y se prohíbe repartirlos cuando el valor del patrimonio neto resulte inferior al capital social. Por la misma razón, cuando el patrimonio se reduce como consecuencia de pérdidas por debajo de un cierto límite, la Ley obliga a las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones a reducir el capital para adaptarlo a la realidad, pudiendo llegar a ser causa de disolución de la sociedad cualquiera que sea el tipo social.

El principio de capital mínimo no se conoció en nuestro Derecho societario, al menos como expresión de una regla general, hasta la reforma de 1989.

El art. 4 de la Ley establece que el capital de la sociedad de responsabilidad limitada no puede ser inferior a 1 euro, mientras que para la anónima y la comanditaria por acciones se fija el capital mínimo en sesenta mil euros.

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

La fórmula del capital mínimo se introdujo como factor de diferenciación tipológica entre sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, a partir de la premisa de reservar la forma anónima para las empresas de dimensión no modesta. Actualmente, sin embargo, la cantidad de sesenta mil euros, aun superior en más del doble a la requerida entonces por la adaptación comunitaria y excesiva en opinión de algunos, hoy en día no es elevada si se quiere evitar que la pequeña empresa se gestione por una sociedad anónima. En cualquier caso, la cifra mínima de capital de cada tipo de sociedad ha de respetarse en el momento de la constitución y durante toda la vida de la sociedad, de modo que no pueden autorizarse escrituras de constitución de sociedad de capital que tengan una cifra de capital social inferior al legalmente establecido.

Se ha de tener presente, en fin, que este requisito del capital mínimo suele utilizarse, normalmente elevándolo de modo muy considerable para reforzar su carácter de exigencia, en la legislación especial, sobre todo en la regulación de las sociedades que actúan en sectores económicos regulados, como el mercado del crédito, el de valores o el de los seguros.

Capítulo VIII D. Notas comunes.

3. Carácter mercantil

La Ley de Sociedades de Capital adopta el criterio de la Mercantilidad por la forma al establecer el art. 2.º que las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil. A diferencia de lo que sucedía en el sistema de nuestros Códigos decimonónicos, una sociedad, por el hecho de ser de capital, tiene carácter mercantil.

La fórmula de la indiferencia de objeto del art. 2 de la Ley de Sociedades de Capital, sirvió de apoyo a un sector doctrinal para defender la tesis de la posibilidad de sociedades de capital sin fin de lucro. El precepto parece permitir objetos que no sirvan para la obtención de una ganancia. En consecuencia, el lucro sería sólo un elemento natural de la causa, discrecional y renunciable. Sin embargo, no parece que sea ese el alcance de la norma. Es más lógico pensar que lo que pretende es resolver el problema del art. 1670 del Código civil estableciendo la Mercantilidad de la sociedad, aunque el objeto sea civil.

En cualquier caso, está claro que la fórmula de la indiferencia del objeto del art. 2 viene a resolver un problema que obedece a un planteamiento más amplio que escapa de argumentaciones dogmáticas o conceptuales. Se trata de las ventajas prácticas que tiene la utilización de las sociedades de capital para cualquier tipo de actividad; lo que explica la búsqueda de un concepto amplio de sociedad de capital que excluya la necesidad del fin de lucro.

4. Régimen legal

El art. 3.1 de la Ley de Sociedades de Capital establece el sometimiento de las sociedades de capital a la Ley de Sociedades de Capital «en cuanto no se rijan por disposición legal que les sea específicamente aplicable». Se trata de una previsión innecesaria porque, si la Ley se denomina «de Sociedades de Capital», y en ella se determinan qué sociedades «son sociedades de capital» (art. 1.1), no debería caber duda sobre el sometimiento de dichas sociedades a sus preceptos.

Mayor interés tiene, sin embargo, la previsión contenida en el apartado segundo de dicho art. 3.º: «Las sociedades comanditarias por acciones se regirán por las normas específicamente aplicables a este tipo social, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en esta ley para las sociedades anónimas», bien entendido que la aplicación de las normas específicas de las anónimas procederá en la medida de la compatibilidad tipológica.

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

5. La no responsabilidad de los socios por las deudas sociales

A menudo cuando se habla de la cuestión de la **responsabilidad de los socios por las deudas sociales se emplean expresiones equívocas**. Así, es frecuente decir que los socios gozan del beneficio de la **limitación de responsabilidad cuando de lo que verdaderamente se trata es de una exclusión de responsabilidad**. No responder de las deudas sociales, ni ilimitada ni limitadamente significa que los acreedores de la sociedad no pueden hacer efectivos sus créditos -créditos contra ésta- sobre el patrimonio de los socios. Así, los socios que no respondan personalmente de las deudas sociales limitan el riesgo de inversión al arriesgar solamente lo que aportan o lo que se obligan a aportar a la sociedad.

Los socios de las sociedades de responsabilidad limitada, de la sociedad anónima y de la comanditaria por acciones no responden personalmente de las deudas sociales a excepción, en este último caso, de los que ejerzan el cargo de administrador.

Ello no obstante y sin que suponga excepcionar el principio general de la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se ha de tener en cuenta que a lo largo de la Ley de Sociedades de Capital aparecen algunos supuestos en los cuales se reconoce a los acreedores sociales la posibilidad de hacer efectivos sus créditos actuando directamente sobre el patrimonio personal de socios o sobre el de quienes lo han sido. Esta responsabilidad, por una parte, tiene fundamentos diversos y, por otra parte, y según los casos, es ilimitada o, por el contrario, se contrae a ciertos límites.

Se trata por ejemplo de los casos en que la sociedad en formación haya iniciado o continuado sus operaciones y devenga irregular. En tal supuesto los socios responden de las deudas sociales conforme al régimen de responsabilidad de los socios colectivos o, en caso de que el objeto social no tenga carácter mercantil, conforme al de los socios de la sociedad civil.

Por otro lado, la imposición de una responsabilidad personal por las deudas sociales se utiliza en ocasiones con evidente finalidad sancionadora o, si así se prefiere ver, cual incentivo para el diligente cumplimiento de los deberes puestos a cargo del sometido a esa eventual responsabilidad. Dada la finalidad perseguida en tales casos, en buena medida deben ser rectamente entendidos como no constitutivos de una excepción a la regla, cuando ésta rige, de la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

La regla de la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales no deja de regir en las situaciones de unipersonalidad. El único socio de la sociedad no responde de las deudas de ésta. La previsión, para el caso de que no se inscriba tempestivamente en el Registro Mercantil la situación de unipersonalidad sobrevenida, de responsabilidad personal del socio único por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad y antes de la inscripción (art. 14) cumple, como en otros casos ya reseñados, una finalidad sancionadora, conectada, por tanto, a la idea de funcionamiento anómalo de la institución.

Resulta oportuno, para terminar este apartado sobre el elemento de la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales, hacer una observación que concierne al funcionamiento real de las sociedades en el tráfico, a modo de llamada de atención. Cuando las sociedades necesitan financiación, no obtenida por captación de recursos propios, o sea, vía capital, y acuden al crédito prestado profesionalmente por bancos y otras entidades autorizadas, suele ocurrir, sobre todo en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas, que los finanziadores exijan la prestación de garantías - personales y reales- por parte de socios, por lo general significativos por el grado de su participación en el capital o por su posición en el gobierno de la sociedad. Evidentemente, en semejantes supuestos no se altera ni deja de regir la regla de la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales, sino que los que han prestado garantía a la sociedad devienen responsables en relación con las obligaciones

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

garantizadas, comprometiendo todo o parte de su patrimonio. Debe tenerse en cuenta que la garantía prestada tiene su propio régimen jurídico, y así la pérdida de la condición de socio no libera de la obligación asumida por el garante.

Capítulo VIII E. Nacionalidad y domicilio.

6. Nacionalidad:

La **nacionalidad de una sociedad de capital se determina por su domicilio social**. Según el artículo 8 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), las sociedades con domicilio social en España son españolas y las que tienen domicilio social fuera de España son extranjeras. El lugar de constitución no es relevante para determinar la nacionalidad de una sociedad. Sin embargo, si se constituye una sociedad española, se deben respetar las formalidades que impone el Derecho español en relación con la escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

El domicilio social debe corresponderse con el lugar en el que se halle el centro de su efectiva administración o dirección o en el que radique su principal establecimiento o explotación. La regla especial del artículo 9 de la LSC trata de evitar que se indique por las compañías domicilios ficticios y pretende que exista un vínculo real entre el domicilio estatutario designado y el lugar en el que radique su establecimiento principal.

La modificación estatutaria consistente en trasladar al extranjero el domicilio social o a España determinará respectivamente la pérdida o la adquisición de la nacionalidad española. Para el primer supuesto –española que traslada su domicilio social al extranjero- es necesario que el Estado receptor permita el mantenimiento de su personalidad jurídica para evitar que la sociedad tenga que disolverse y liquidarse.

7. Domicilio

Las sociedades de capital son aquellas cuyo régimen jurídico se hace gravitar sobre el Capital Social (CS) y no sobre la persona del socio. La Ley de Sociedades de Capital (LSC) resulta de aplicación a todas las sociedades de capital, aunque disposiciones específicas se aplican a sociedades concretas debido a sus particularidades (transmisión de acciones y participaciones; convocatoria de la Junta; Aportaciones no dinerarias). La LSC establece que las sociedades cuyo principal establecimiento se encuentre en España deberá tener su domicilio en España, lo que obliga a la sociedad a que se constituya con arreglo al Derecho español.

El domicilio social es un atributo de la personalidad junto con la denominación y la nacionalidad, y su mención estatutaria. Su modificación exige la de los Estatutos salvo que se realice dentro del mismo término municipal. **Los administradores tienen competencia para cambiar el domicilio social, aunque también puede acordarlo la Junta, pero no es necesario.** El cambio de domicilio ha de elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, previa publicación en prensa para las sociedades anónimas y sociedades comanditarias por acciones.

Aun dentro del territorio español, **caben dos opciones en relación con la elección del domicilio: el lugar donde se halle el centro de su efectiva administración o dirección o el lugar donde se halle su principal establecimiento o explotación.** **En el caso de discordancia entre el domicilio estatutario y el que legalmente debiera**

Sección 2.^a Nacionalidad

Artículo 8. Nacionalidad.

Serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido.

Sección 3.^a Domicilio

Artículo 9. Domicilio.

1. Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.
2. Las sociedades de capital cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro del territorio español deberán tener su domicilio en España.

Artículo 10. Discordancia entre domicilio registral y domicilio real.

En caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el artículo anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

Artículo 11. Sucursales.

1. Las sociedades de capital podrán abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.
2. Salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales.

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

corresponder, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos. Se podrá elegir el que se desea de los dos, pero no uno inexistente (lo pongo en Sevilla cuando tengo el centro de explotación en Madrid y la administración en Mataró, los terceros eligen a ir a Madrid o a Mataró según quieran).

Capítulo VIII F. Denominación

Como se sabe **una de las consecuencias de la atribución a las sociedades de personalidad jurídica, es que éstas gozan de su propia denominación.** El hecho de que tales sociedades se valgan de un signo facilita la imputación de las relaciones jurídicas, de derechos y también de obligaciones.

La regulación de la denominación de la sociedad se contiene en los arts. 6 y 7 del TRLSC.

La denominación de la sociedad **es una de las menciones que debe hacerse contar en los Estatutos de la sociedad,** de manera que su ausencia constituye una de las causas tasadas de nulidad de la sociedad.

En relación con la denominación de la sociedad y su constancia en los Estatutos se ha de tener presente que el art. 413 RRM **condiciona la autorización de la escritura de constitución a la presentación al notario de una certificación expedida por el Registrador Mercantil Central que acredite que la denominación elegida no figura ya registrada en la Sección de denominaciones de sociedades y entidades inscritas.** Se trata de la conocida como certificación negativa de denominación cuya vigencia es de tres meses contados desde la fecha de expedición. Obtenida dicha certificación, la denominación elegida quedará reservada durante un plazo de seis meses a favor de la sociedad solicitante, de modo que provisionalmente, se incorporará a la Sección de denominaciones. El registro provisional se convierte en definitivo una vez que la sociedad se inscriba en el RM.

La denominación de la sociedad deberá figurar en diferentes documentos, por ejemplo, el título acción.

La denominación de la sociedad no es inmutable durante toda su vida. Así, una vez la sociedad es disuelta deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación». Igualmente, una sociedad puede verse obligada a cambiar su denominación si ésta fuera objetiva y el objeto de la sociedad se alterará. Sea cuales fuere las razones que explique el cambio de denominación deberá seguirse el procedimiento correspondiente de modificación de los estatutos sociales.

De la lectura conjunta de los arts. 6º y 7º TRLSC se desprenden los requisitos que han de concurrir en relación con la denominación de la sociedad.

a) Indicación del tipo social

El art. 6 impone la exigencia de que la denominación de la Sociedad ya sea anónima limitada o comanditaria por acciones, contenga en expresión literal o abreviada, la indicación del tipo social de que se trate. Se pretende así que la denominación ofrezca información adicional sobre el régimen jurídico aplicable.

b) Prohibición de identidad

Conforme a lo dispuesto en el art. 7 TRLSC «las sociedades de capital no podrán adoptar una denominación idéntica a la de cualquier otra sociedad preexistente». La prohibición de identidad que persigue como finalidad evitar la confusión, lo es de una identidad absoluta y también relativa, de manera que **no solo se prohíbe la coexistencia de denominaciones idénticas, sino que se extiende a las sustancialmente semejantes.** En relación con esta misma cuestión el art. 408 RRM establece que no solo existe identidad en el caso de coincidencia total y absoluta sino además cuando concurren de algunas de las siguientes circunstancias: utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número; utilización de las mismas palabras con adición o supresión de términos o

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

expresiones genéricas o accesorias; utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética.

Por otra parte, y en relación con la prohibición de identidad que se sigue tanto del art. 7 TRLSC como del art. 408 RRM se ha de tener en cuenta las siguientes reglas:

- La comparación entre denominaciones para ver si existe o no identidad **se ha de realizar prescindiendo de las indicaciones relativas a la forma social.**
- En la comparación entre denominaciones el registrador mercantil tendrá en cuenta **no sólo las inscritas definitivamente sino además las registradas en la sección de denominaciones de sociedades y entidades inscritas.**
- La prohibición de identidad **se extiende también a las denominaciones notorias.**
- La prohibición de identidad resulta indisponible respecto de la identidad absoluta. En los casos de identidad relativa la cuestión es diferente, de manera que la sociedad preexistente podrá prestar autorización para que un tercero utilice una denominación semejante.

Finalmente, conviene tener en cuenta la relación que, sin duda, existe entre denominación social, marca y nombre comercial. En tal sentido, la d.a.7^a de la Ley de Marcas establece que los órganos registrales competentes para el otorgamiento o la verificación de las denominaciones de las personas jurídicas han de denegar la denominación solicitada en el supuesto de que coincida o pueda originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados. La relación entre estos dos signos y la denominación que no es en realidad un signo distintivo es complicada. Los problemas se plantean, particularmente, cuando la marca no es notoria o renombrada, puesto que el Registro Mercantil Central puede conceder una denominación social que infrinja el derecho de propiedad industrial previo del titular de la marca (La JP del TS se ha manifestado a favor de la prioridad de la inscripción de la marca frente a la denominación social STS de 16 julio de 1985, Caso "Domestos, SA"⁴) **Si la denominación social elegida induce a confusión con una marca registrada, el titular de ésta puede solicitar el cese de su uso y, en consecuencia, el cambio de denominación.** Las consecuencias de que no se proceda al cambio ordenado por resolución judicial son muy rigurosas: cierre registral; disolución de pleno derecho de la sociedad, si no se procede al cambio de denominación en el plazo de un año desde que la sentencia es firme; la sociedad deviene irregular.

⁴ Aquí tienes un resumen del caso Domestos S.A.:

- El caso se refiere a un conflicto entre la marca "Domestos" registrada por la empresa Lever Ibérica S.A. desde 1961 y la denominación social "Domestos S.A." adoptada por otra empresa posteriormente.
- La empresa Lever Ibérica S.A. demandó a la empresa Domestos S.A. por violación de su derecho de marca y solicitó la nulidad de su denominación social y la condena a modificarla.
- El Tribunal Supremo dictó sentencia el 16 de julio de 1985 a favor de la demandante, reconociendo el derecho de la marca "Domestos" a prevalecer sobre la denominación social idéntica o similar que pudiera generar confusión en el público¹.
- Esta sentencia fue una de las primeras que resolvió el problema de la compatibilidad entre los signos distintivos (marcas y nombres comerciales) y las denominaciones sociales, que ha sido objeto de diversas soluciones jurisprudenciales y normativas a lo largo del tiempo².

Origen:

- (1) La protección de la marca frente a la denominación social idéntica <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4486-la-proteccion-de-la-marca-frente-a-la-denominacion-social-identica/>.
- (2) Los conflictos entre las marcas y las denominaciones sociales. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=88924>.
- (3) Resumen de Los conflictos entre las marcas y las ... - Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=88924&info=resumen>.

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

Lo deseable para evitar este tipo de conflictos es la adecuada coordinación entre RM Central y Oficina Española de Patentes y Marcas.

Conviene finalmente referirse a una clasificación muy extendida entre la doctrina en relación con las denominaciones sociales: Denominaciones objetivas, subjetivas y mixtas.

- Las subjetivas se componen del nombre de una o varias personas.** La persona que hubiera perdido la condición de socio de una SA o una SRL, no puede pedir la supresión de su nombre de la denominación social a menos que se haya reservado expresamente ese derecho.
- Las objetivas son aquellas en las que se hace referencia a las actividades económicas que desarrolla la sociedad.** **Las que no hacen esa referencia se califican de fantasía.** Si la denominación no es de fantasía habrá de existir correspondencia entre las actividades económicas que se mencionan en la denominación y las que constituyen el objeto social. Un ejemplo de la de fantasía podría ser la *Hormiga atómica S.L.* dado que no hace referencia ni a la actividad ni al nombre por lo que no es ni objetiva ni subjetiva (menos mixta).
- Las mixtas son aquellas que combinan elementos subjetivos y objetivos.**

La nota más relevante de las sociedades de capital en relación con la clasificación que acabamos de apuntar es que no se les impone, frente a las sociedades personalistas, las denominaciones subjetivas.

Regla especial para las Sociedades comanditarias por acciones: Este tipo social podrá utilizar como denominación una objetiva o subjetiva, e incluso una denominación mixta. **Si la denominación fuera subjetiva, ésta habrá de integrarse por el nombre de todos los socios colectivos,** de alguno de ellos o de uno sólo. En el caso de que una persona cuyo nombre figure en la razón social **pierda su condición de socio colectivo, la sociedad está obligada inmediatamente a cambiar de inmediato la razón social.**

Por lo demás, el RRM impone en el art. 404, en relación con las denominaciones de sociedades, una cláusula general de validez estableciendo en este sentido que no podrán incluirse en la denominación términos o expresiones que resulten contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres. Además, el art. 406 prohíbe que las denominaciones induzcan a error o confusión en el tráfico mercantil.

Capítulo VIII G. La sociedades Unipersonales

La sociedad de capital unipersonal es aquella que está formada por un solo socio. La situación de unipersonalidad debe hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil dentro de los seis meses desde que se produjo alguna de las siguientes circunstancias: **unipersonalidad originaria** (un solo socio constituye la sociedad) o **unipersonalidad sobrevenida** (dos o más socios constituyen la sociedad, pero posteriormente todas las acciones o las participaciones pasan a manos de un solo socio o de la sociedad y un solo socio). **La situación de unipersonalidad de la sociedad debe constar en toda su documentación oficial** (facturas, por ejemplo), en su correspondencia o en los anuncios que deba publicar por exigencia legal o estatutaria. Se trata de informar a cualquier tercero interesado de esa especial situación de "control" de la sociedad. La situación de unipersonalidad debe

Sección 1.^a La sociedad unipersonal
Artículo 12. Clases de sociedades de capital unipersonales.
 Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:

- a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
- b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Artículo 13. Publicidad de la unipersonalidad.
 1. La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales o de

Lección III Las Sociedades de Capital

Capítulo VIII Caracterización de las sociedades de capital

hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil dentro de los seis meses desde que se produjo algunas de las siguientes circunstancias:

- Constitución de la sociedad unipersonal o declaración de unipersonalidad sobrevenida
- Pérdida de la unipersonalidad (entrada de nuevos socios)
- Cambio del socio único (por transmisión de las acciones o las participaciones sociales)

En caso de incumplimiento, transcurridos los seis meses indicados sin que se hubiese inscrito la unipersonalidad, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad de la sociedad.

Se da que, aunque es unipersonal no hay particularidades con respecto al resto de sociedades en cuanto a sus órganos por lo que los órganos de la sociedad son:

- La sociedad unipersonal tiene los órganos previstos en el régimen general (Junta General y Órgano de Administración).
- El socio único ejerce las competencias de la Junta General, elevándose a acta sus decisiones. “Problema” de ser órgano asambleario, pero compuesto por una sola persona (debates, votaciones, etc.).
- Las decisiones “adoptadas” en el seno de la Junta general podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

La autocontratación es un contrato entre el socio único y la sociedad. Este contrato debe constar por escrito y se transcribirá a un libro-registro de la sociedad que debe ser legalizado. En la memoria anual, se debe hacer referencia individualizada a cada contrato, indicando su naturaleza y condiciones. Si los contratos incumplen estas formalidades, se aplicarán sanciones referidas al procedimiento concursal (art. 16 LSC). Durante los dos años siguientes a la celebración de los contratos, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que haya obtenido en perjuicio de la sociedad como consecuencia de dichos contratos, ya sea directa o indirectamente.

todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 14. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.

1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Sección 2.^a Régimen jurídico de la sociedad unipersonal

Artículo 15. Decisiones del socio único.

1. En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general.

2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 16. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Artículo 17. Especialidades de las sociedades unipersonales públicas.

A las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas unipersonales cuyo capital sea propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, o de organismos o entidades de ellos dependientes, no serán de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16.

Lección IV Constitución de las sociedades de capital

Capítulo IX Constitución y estatutos de la sociedad

La constitución de una sociedad es un acto complejo que consta de dos aspectos principales:

Fundación propiamente dicha, que atiende al contrato de sociedad, generalmente como negocio multilateral (al menos dos socios), en ocasiones, como un negocio unilateral (sociedad unipersonal).

La intervención del poder público, que supone la inscripción del contrato elevado a escritura pública en el Registro Mercantil, sometido entonces al control de legalidad que ejerce el Registrador.

El contrato de sociedad es el documento que recoge los acuerdos entre los socios y establece las normas por las que se regirá la sociedad. Este documento debe elevarse a escritura pública ante notario y contener los estatutos de la sociedad y los pactos reservados.

La inscripción del contrato en el Registro Mercantil es necesaria para que la sociedad adquiera personalidad jurídica y pueda realizar actividades comerciales. El control de legalidad por el Registrador mercantil es previo a la inscripción en la hoja abierta a la sociedad.

La escritura de constitución de las sociedades de capital debe ser otorgada por todos los "socios fundadores". Los socios fundadores pueden ser tanto personas físicas como jurídicas (otras sociedades). Las personas físicas pueden actuar directamente o por medio de su representante, mientras que las personas jurídicas actúan por medio de su representante. Los socios fundadores deben asumir la totalidad de las participaciones sociales de la sociedad limitada o suscribir la totalidad de las acciones en el resto de las sociedades de capital. Los socios fundadores responden, frente a la sociedad, socios y terceros, de la constancia en la escritura de las menciones legales, de la exactitud cuantas declaraciones hagan en aquella y de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos.

En el caso de una Sociedad Anónima (SA), se debe indicar la cuantía total de los gastos aproximados de constitución. Además, se debe indicar la identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad, así como la identidad del socio o socios que la fundan. El contenido mínimo incluye los estatutos de la sociedad, la voluntad del capital con social determinado y las aportaciones que cada socio realice o se haya obligado a realizar, así como la numeración de las participaciones o acciones atribuidas a cambio. También se debe incluir una acreditación de las aportaciones.

Capítulo IX A. Estatutos sociales

La escritura de constitución de las sociedades de capital debe ser otorgada por todos los "socios fundadores". Pueden ser socios fundadores tanto las personas físicas como las jurídicas (otras sociedades). Las personas físicas pueden actuar directamente o por medio de su representante. Las personas jurídicas actúan por medio de su representante.

Los socios fundadores deben asumir la totalidad de las participaciones sociales de la sociedad de responsabilidad limitada o suscribir la totalidad de las acciones en el resto de las sociedades de capital. Los socios fundadores responden, frente a la sociedad, socios y terceros de la constancia en la escritura de las menciones legales, de la exactitud cuantas declaraciones hagan en aquella y de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos.

Lección IV Constitución de las sociedades de capital

Capítulo IX Constitución y estatutos de la sociedad

En cuanto a los estatutos sociales, se debe incluir la denominación de la sociedad que figura en la certificación negativa del Registro Mercantil Central. El objeto social debe ser lícito, posible de cumplimiento y determinado (que se expresen las actividades que lo integran no de modo demasiado preciso para no caer en el riesgo de excluir determinadas actividades). No caben expresiones del tipo "cualquier actividad de lícito comercio". El domicilio social también debe estar incluido.

La duración de la sociedad es indefinida, salvo disposición estatutaria en contra. Pero puede pactarse una duración determinada vinculada a un acontecimiento o consecución de objetivos. No es necesario que esta se incluya en los estatutos, sino que si no se pone se considera que no expira, si se pusiera fecha se dará que sin necesidad de reunión el registrador retire el asiento del registro, y se liquide la misma, esto no evita que la junta se junte y decida la prórroga de la misma; lo normal es que la duración de una sociedad sea indefinida.

La fecha de comienzo de las operaciones sociales es una mención no obligatoria en la escritura de constitución de las sociedades de capital. La fecha del otorgamiento de la escritura es la fecha más temprana posible para el comienzo de las operaciones sociales, a menos que se establezca lo contrario en los estatutos.

En **cuanto al capital social**, en **una sociedad anónima** se debe indicar el capital social suscrito. Si éste no se encuentra totalmente desembolsado, deberá indicarse el capital no desembolsado (desembolsos pendientes). En **una sociedad limitada** se debe indicar el capital social que debe estar totalmente desembolsado desde el principio.

Resumen de las formas sociales que ahora estamos estudiando y formas de dividir el capital		
S.A.	S. Comanditaria por acciones	S.L.
60.000€ dividido en acciones (no responden)	60.000€ 1 socio colectivo o mas	1€ dividido en participaciones (no responden)
<ul style="list-style-type: none"> - se dice cuánto dinero han puesto los socios para crear la sociedad. Si no han pagado todo el dinero, se dice cuánto falta por pagar. - se divide el dinero en partes iguales llamadas acciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - se dice cuánto dinero han puesto los socios para crear la sociedad. Los socios tienen que pagar todo el dinero desde el principio. 	<ul style="list-style-type: none"> Acciones - cada acción tiene un valor que los socios eligen libremente. Cada socio tiene tantas acciones como dinero haya puesto. Las acciones no se pueden dividir en partes más pequeñas. - puede haber diferentes tipos de acciones según los derechos que den a los socios. Por ejemplo, algunas acciones pueden dar derecho a votar y otras no. - también puede haber acciones con valores diferentes dentro del mismo tipo. Por ejemplo, algunas acciones pueden valer 10 euros y otras 20 euros, pero dar los mismos derechos. - las acciones se pueden representar de dos formas: <ul style="list-style-type: none"> - con un papel que diga quién es el dueño de la acción (nominativo) o que no diga nada (al portador). - con un registro electrónico que lleve la cuenta de las acciones y sus dueños (anotaciones en cuenta).
		<ul style="list-style-type: none"> Participaciones - se divide el dinero en partes iguales llamadas participaciones sociales. Cada participación tiene un valor que los socios eligen libremente. Cada socio tiene tantas participaciones como dinero haya puesto. Las participaciones no se pueden dividir en partes más pequeñas. - puede haber participaciones con valores o derechos diferentes. Por ejemplo, algunas participaciones pueden dar más beneficios o más poder de decisión que otras. - las participaciones no se pueden representar con un papel o un registro electrónico. Solo se pueden saber por lo que diga la escritura de la sociedad.

Lección IV Constitución de las sociedades de capital

Capítulo IX Constitución y estatutos de la sociedad

Modo o modos de organizar la administración de la sociedad

Sociedad anónima

- La sociedad puede tener una o varias formas de elegir a las personas que la dirigen y la representan. Esto se tiene que decir en los estatutos de la sociedad.
- Si se dice más de una forma, los socios tienen que decidir cuál usar en cada momento.
- Las personas que dirigen y representan a la sociedad pueden tomar decisiones juntas o por separado. Esto se tiene que decir también en los estatutos.
- La sociedad tiene que cerrar sus cuentas cada año. Normalmente, el año termina el 31 de diciembre, pero los socios pueden cambiar esta fecha si quieren.
- Los socios pueden hacer otros pactos o condiciones que les convengan, siempre que respeten la ley y las normas básicas de la sociedad.

Sociedad limitada

- La sociedad puede tener una sola persona que la dirija y la represente, o varias. Esto se tiene que decir en los estatutos de la sociedad.
- Si hay varias personas, pueden actuar de estas formas:
 - Cada una por su cuenta (solidarios). La sociedad puede ser obligada por la decisión de uno de los sin necesidad de consenso
 - Todas juntas (mancomunados). Se requiere el consenso de todos.
 - Formando un grupo (Consejo de Administración).
 - Los socios tienen que decir cuántas personas hay en cada caso, o al menos un número máximo o mínimo.
 - Si forman un grupo, tiene que haber al menos 3 personas y como mucho 12.

Modo de deliberar y tomar acuerdos los órganos colegiados, consiste en establecer cuáles son los órganos de deliberación, lo normal es establecer todos los mencionados por la ley.

Fecha de cierre del ejercicio social (mención no obligatoria): 31 de diciembre de cada año, salvo disposición estatutaria en contra.

Los pactos y condiciones convenientes: Con respeto a la Ley y a los principios configuradores del tipo social.

Capítulo IX B. Sociedad en formación y sociedad irregular

Después de firmar el contrato y los estatutos ante el notario, hay que inscribirlos en el Registro Mercantil. Esto lo tienen que hacer los administradores de la sociedad o los que tengan permiso para ello. Tienen dos meses desde que firmaron para pedir la inscripción.

La inscripción hace que la sociedad tenga personalidad jurídica, es decir, que sea un sujeto de derecho (sea anónima o limitada). Cuando se inscribe, se anuncia en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Sociedad en formación

El texto explica lo que ocurre entre el momento en que se firma el contrato de sociedad ante notario y el momento en que se registra la sociedad en el Registro Mercantil. Durante ese tiempo, la sociedad puede hacer negocios, firmar contratos y gastar dinero. Pero como la sociedad todavía no tiene personalidad jurídica, hay que ver quién responde por esas acciones. Hay dos casos:

- Si las acciones son necesarias para registrar la sociedad (como pagar al notario o al fisco), o si los administradores o los apoderados tienen permiso de los socios para hacerlas, entonces responde la sociedad en formación con su patrimonio. Los socios también responden, pero solo hasta el límite de lo que han aportado a la sociedad. Cuando la sociedad se registre, solo responderá ella.
- Si las acciones no son necesarias ni tienen permiso de los socios, entonces responden las personas que las han hecho, de forma solidaria. Es decir, que cada una de ellas puede tener que pagar todo el daño causado. A menos que hayan puesto como condición que la sociedad se registre y acepte esas acciones. Si la sociedad se registra y las acepta en los tres meses siguientes, entonces responde la sociedad y deja de responder las personas que las hicieron.

Sociedad irregular

Situación en la que se encuentra la sociedad en la que:

a) se ha verificado la voluntad de no inscribir la sociedad; o b) ha transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado la inscripción.

Régimen de responsabilidad aplicable:

En general, el régimen de la sociedad colectiva (responsabilidad subsidiaria, personal e ilimitada de los socios por las deudas contraídas por la sociedad en dicha situación).

Lección IV Constitución de las sociedades de capital
Capítulo IX Constitución y estatutos de la sociedad

Capítulo IX C. Nulidad de la sociedad

La cuestión de la nulidad de la sociedad supone negar toda validez a la constitución de la sociedad y, por ello, suprimir la persona jurídica. Sin embargo, puesto que la sociedad puede haber celebrado contratos, de lo que se trata es de establecer un régimen jurídico que proteja los intereses de los terceros (los acreedores sociales). El rigor y los efectos que suponen la nulidad aconseja la restricción al máximo las causas legales por las que un tribunal puede declarar la nulidad de una sociedad (anónima o limitada) ya inscrita.

Causas (exhaustivas) [art. 56](#)

1. Una vez inscrita la sociedad, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por las siguientes causas:

- a) Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.
 - b) Por la incapacidad de todos los socios fundadores.
 - c) Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.
 - d) Por no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad.
 - e) Por no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público.
 - f) Por no expresarse en los estatutos la cifra del capital social.
 - g) Por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, en las sociedades de responsabilidad limitada; y por no haberse realizado el desembolso mínimo exigido por la ley, en las sociedades anónimas.
2. Fueras de los casos enunciados en el apartado anterior no podrá declararse la inexistencia ni la nulidad de la sociedad ni tampoco declararse su anulación.

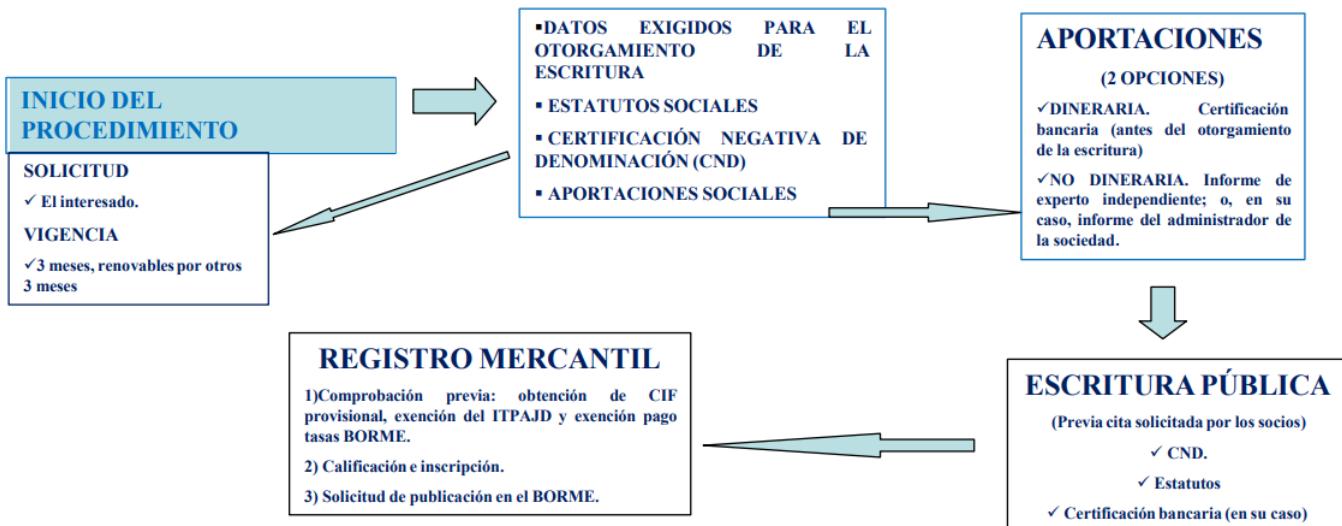
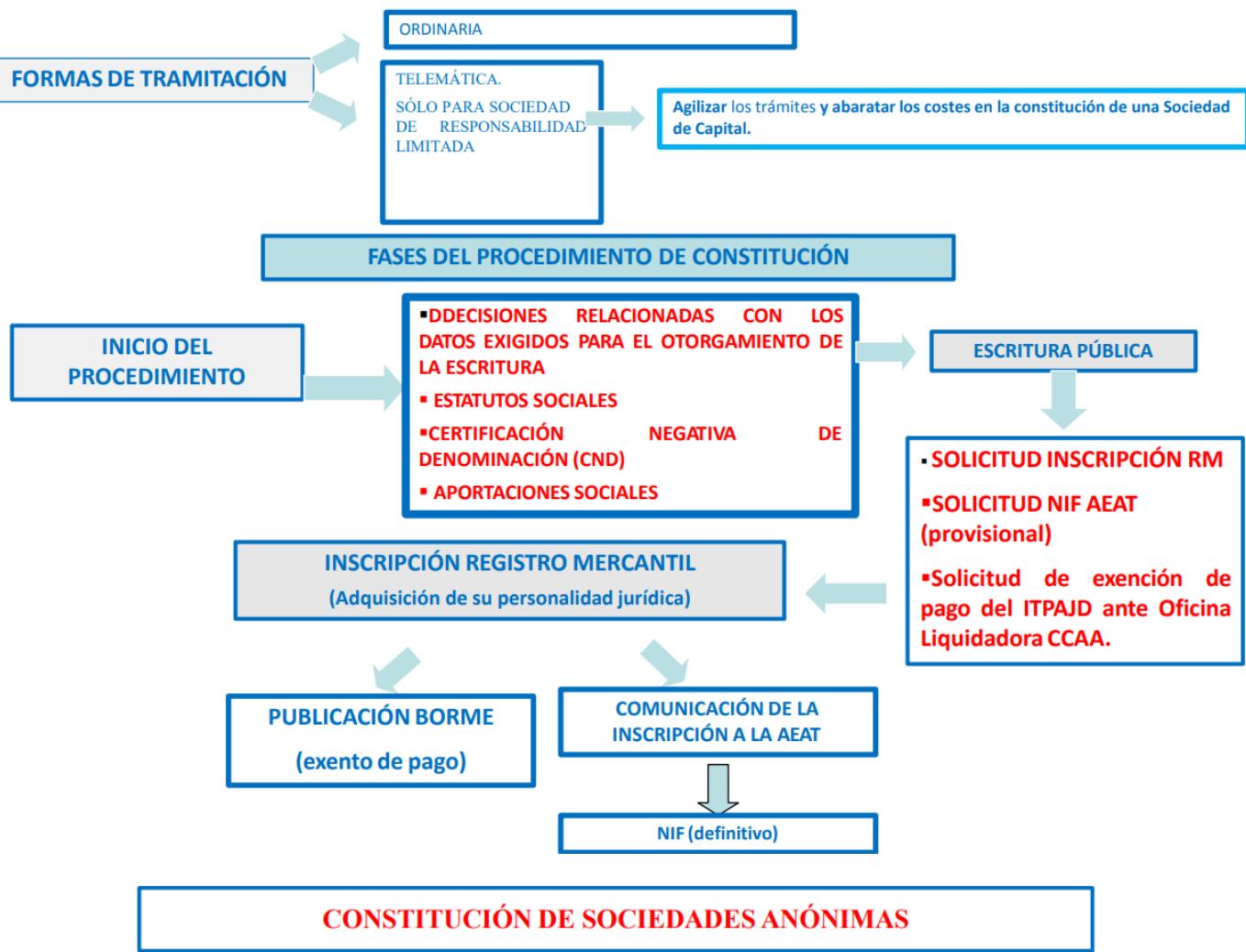
Efectos de la declaración de nulidad

Los efectos son tres:

- 1) La sentencia que declare la nulidad de la sociedad se constituye en causa de disolución. En consecuencia, la sentencia, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil, abre el periodo liquidatorio de la sociedad.
- 2) La inscripción de la declaración de nulidad no afecta a los contratos celebrados por la sociedad con anterioridad, ya que éstos son válidos y producen todos sus efectos frente a los terceros que contrataron con la sociedad.
- 3) En las sociedades limitadas los socios vienen obligados al desembolso completo de sus participaciones si fue esa falta la que motivó la nulidad. En las sociedades anónimas sólo se exige el desembolso pendiente cuando sea necesario para satisfacer los créditos de los terceros.

Lección IV Constitución de las sociedades de capital
Capítulo X Procedimiento de constitución general

Capítulo X Procedimiento de constitución general



[Buscador de Puntos de Atención al Emprendedor \(PAE\)](#)

Lección V Las Aportaciones sociales

Capítulo XI Concepto, clases, y garantías en la sociedad

La aportación social es la prestación que efectúa el socio para la consecución del fin común que la sociedad persigue. Es un acto traslativo de dominio, dado que la aportación pasa a formar parte del patrimonio de la sociedad. La aportación se realiza a título de propiedad, salvo acuerdo expreso en contra (aportación a título de uso, aportación del uso de un bien cuya propiedad retiene el aportante; permitiéndose así a la sociedad beneficiarse durante un tiempo del uso del bien o derecho aportado). Esta aportación ha de ser posible, lícita y determinada.

Diferencia entre las sociedades personalistas y las capitalistas. En estas últimas no se admiten las aportaciones de industria o trabajo. Ello, no obstante, se ha de tener en cuenta que en las soc. capitalistas caben colaboraciones al fin social y que, además, en las soc. personalistas la aportación de capital también es importante. La verdadera diferencia que separa a las aportaciones en las sociedades personalistas y en las capitalistas es el fuerte rigor al que está sometida la aportación en las sociedades de capital. Recordemos hablamos de aportaciones sociales de sociedad de capital así que no valen aportaciones de industria es decir de trabajo eso es en las personalistas en esta solo capital (puede ser dineraria o no).

Aportaciones dinerarias

Estas se aceptan en todas las sociedades de capital, son las que se hacen en dinero, ya sea en euros o en otra moneda, indicando su equivalencia en euros. En el documento de constitución de la sociedad se debe especificar cuánto dinero aporta cada socio y qué acciones o participaciones recibe a cambio. Se debe demostrar que el dinero aportado es real y está disponible para la sociedad.

<u>Acreditación de su realidad. Art. 62.</u>		
SOCIEDAD ANÓNIMA:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:	Artículo 62. Acreditación de la realidad de las aportaciones.
<ul style="list-style-type: none"> Constancia en la escritura de la entrega del dinero al notario. Mediante certificado del ingreso realizado en cuenta abierta a nombre de la sociedad. Vigencia del certificado 2 meses desde la fecha de emisión Si hay desembolsos pendientes, los Estatutos deberán establecer forma y plazos para el desembolso 	<ul style="list-style-type: none"> Se puede sustituir el sistema de acreditación anterior por una manifestación de los fundadores en la escritura a cerca de su responsabilidad solidaria frente a la sociedad y terceros en cuanto a la realidad de las aportaciones 	<ol style="list-style-type: none"> Ante el notario autorizante de la escritura de constitución o de ejecución de aumento del capital social o, en el caso de las sociedades anónimas, de aquellas escrituras en las que consten los sucesivos desembolsos, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella. No obstante lo anterior, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas. La vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha. En tanto no transcurra el periodo de vigencia de la certificación, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

Aportaciones no dinerarias

Esta consiste en Bienes y derechos susceptibles de valoración económica (derecho de crédito, de propiedad industrial, bien mueble, bien inmueble, entre otras). Según un sector doctrinal susceptible de ejecución. Para otros, basta con que sea beneficiosa para la buena marcha de la sociedad. LÍMITE: No se admiten las acciones o participaciones

Lección V Las Aportaciones sociales

Capítulo XI Concepto, clases, y garantías en la sociedad

liberadas o gratuitas (vulneraría el principio de integración del capital social [Acción=aportación], lo contrario no). La entrega a la sociedad se rige por las normas que disciplinan el contrato de compraventa; Se deben valorar en el momento de constitución de la sociedad; El régimen de acreditación de su realidad y adecuada valoración difiere en la SA y en la SR.

La LSC se refiere a algunos supuestos de aportación no dineraria pero no agota todas las posibles.

<p>Aportación de bienes muebles e inmuebles (art. 64 LSC): Entrega de la cosa y saneamiento conforme al régimen previsto para el contrato de compraventa en el C.c. La transmisión de riesgos, sin embargo, se rige por lo dispuesto en el C. de c. Así. El riesgo se transmite desde que el aportante pone a disposición de la sociedad el bien aportado.</p>	<p>Aportación de un derecho de crédito (art. 65 LSC): Se altera el régimen general de cesión de créditos de los arts. 347 y 348 C.de c. El aportante responde tanto de la legitimidad del crédito como de la solvencia del deudor, sin que se admita pacto en contra.</p>	<p>Aportación de una empresa (art. 66 LSC): La ley aborda tanto el saneamiento del conjunto como de los elementos individuales que sean de importancia por su valor patrimonial. (Saneamiento: obligación del vendedor de responder ante el comprador cuando éste es privado de la posesión legal o pacífica de la cosa; implica, pues, dos garantías: por evicción -privación de la cosa- y por vicios ocultos).</p>
<p>Artículo 64. Aportación de bienes muebles o inmuebles.</p> <p>Si la aportación consistiese en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre el mismo contrato en materia de transmisión de riesgos.</p>	<p>Artículo 65. Aportación de derecho de crédito.</p> <p>Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.</p>	<p>Artículo 66. Aportación de empresa.</p> <ol style="list-style-type: none"> Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. También procederá el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial.

Sistema de garantías para la acreditación de aportaciones no dinerarias	
<p>Sociedad Anónima</p> <p>Exigencia de informe de experto independiente que se debe anexar a la escritura</p>	<p>Sociedad de Responsabilidad Limitada</p> <p>DOBLE OPCIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> Emisión de informe por parte de experto independiente (como en el supuesto de la SA; si bien para la SRL, a fin de ahorrar costes, el legislador no exige la emisión de informe por experto). Si no se opta por la emisión de informe por parte de experto independiente, se impone un especial deber de diligencia en la valoración y verificación de las aportaciones no dinerarias que se traduce en la imposición de la responsabilidad solidaria de los fundadores y de quienes adquieran una participación que haya sido desembolsada mediante aportación no dineraria. <p><u>Arts. 73 y 74 LSC</u></p>

SISTEMA DE GARANTÍAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE	EXCEPCIONES A LA EXIGENCIA DE INFORME	RESPONSABILIDAD DEL EXPERTO
<ul style="list-style-type: none"> - Es un documento que debe acompañar a la escritura de constitución de la sociedad cuando hay aportaciones no dinerarias. - Debe incluir los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Qué se aporta y cómo se identifica (por ejemplo, con datos registrales si se trata de un inmueble). - Cuánto vale lo que se aporta según criterios objetivos. - Cuántas acciones o participaciones se entregan a cambio y si hay alguna diferencia entre el valor nominal y el valor real de lo que se aporta (prima de emisión). - El valor que se asigna a la aportación en la escritura no puede ser mayor que el que indica el experto. Como máximo, puede haber una diferencia del 20% entre ambos valores. 	<ul style="list-style-type: none"> - No hace falta informe de experto independiente cuando lo que se aporta son acciones o participaciones de otras sociedades que cotizan en bolsa, porque su valor es público y conocido. - Tampoco hace falta informe de experto independiente cuando lo que se aporta ya ha sido valorado por otro experto en los seis meses anteriores a la constitución de la sociedad, siempre que ese experto no haya sido elegido por los socios. - En estos casos, basta con un informe de los administradores de la sociedad, donde expliquen qué se aporta y cuánto vale. 	<ul style="list-style-type: none"> - El experto debe hacer su valoración con cuidado y profesionalidad. Si no lo hace así y causa un perjuicio a la sociedad, a los socios o a los acreedores, puede ser demandado por ellos para que les pague una indemnización.

Capítulo XI A. Fundación retardada

Estas consisten en adquisiciones onerosas en SA cuyo importe sea al menos de la décima parte del capital social y siempre que dicha adquisición se efectúe dentro de los dos años siguientes a la inscripción (art. 72 TRLSC). Se excluyen las adquisiciones comprendidas en las operaciones ordinarias. Norma dirigida a la tutela del capital social.

Esta norma pretende **evitar las aportaciones no dinerarias encubiertas**, esto es, se trata de **evitar que se burle** el requisito de adecuada valoración de las aportaciones no dinerarias, cuando un socio acuerda con los fundadores la suscripción de acciones en metálico (dineraria) y, posteriormente, vende a la sociedad el bien que desea aportar y que pretende ser sustraído de la valoración por experto. Enajenado el bien por el socio, se fija como precio el importe de las acciones inicialmente desembolsadas.

Para evitar esto en estos casos, se exige que la adquisición sea aprobada por la Junta General requiriéndose, además, informe de experto independiente y otro de los administradores justificando la operación, puestos a disposición de los accionistas con la convocatoria de la JG.

Doy 6.000€ en dinero para el capital social, luego le vendo a la sociedad por 6.000€ una furgoneta que realmente vale 3.000€; sigo teniendo las acciones por las 6.000€ y he aportado un bien que vale menos que las acciones que se me dieron dado que he recuperado el dinero.

Capítulo XII Desembolsos pendientes

Se definen como la diferencia entre la aportación suscrita (la que el socio se ha obligado aportar) y la desembolsada (la que el socio ha realizado efectivamente). En la práctica se le conoce como Dividendos Pasivos.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	SOCIEDAD ANÓNIMA
El desembolso ha de ser integral de cada una de las participaciones sociales desde el momento de la suscripción	Se admite el desembolso aplazado. Desembolso mínimo inicial del 25% del VN de cada acción. La Sociedad puede exigir el desembolso total desde la suscripción, pero no es infrecuente el supuesto contrario, sobre todo en pequeñas sociedades.

Capítulo XII A. Régimen de los desembolsos pendientes

Constituyen una deuda del socio frente a sociedad, que se podrá satisfacer con aportaciones dinerarias o con aportaciones no dinerarias.

El desembolso pendiente se debe hacer constar en los Estatutos: Concretamente deberá figurar. 1) La cuantía del desembolso pendiente; 2) La forma de realizar el desembolso pendiente (de una sola vez, o de forma fraccionada); y 3) El plazo máximo para realizar el desembolso pendiente: y/o la delegación en el órgano de administración de la determinación del momento en que deba solicitarse la realización del desembolso pendiente.

Los estatutos podrán contemplar la posibilidad de que el socio realice el pago anticipado del desembolso pendiente. Para las aportaciones no dinerarias el plazo máximo para el desembolso pendiente es de 5 años.

Es posible que la determinación del momento del pago se delegue en el órgano de administración. En este caso la exigencia podrá realizarse:

- a. Mediante notificación a los socios afectados; o
- b. Mediante anuncio en el BORME

En este caso, el órgano de administración habrá de conceder un tiempo mínimo de un mes (desde la notificación o desde el anuncio) para que se efectúe el desembolso.

El pago debe realizarse en la fecha estatutaria prevista (si los estatutos la prevén); o debe en el plazo establecido por el órgano social requirente (si los estatutos han delegado en el órgano de administración la facultad de solicitarle).

Debe formalizarse en escritura pública, a la que se acompañará la correspondiente justificación (certificación bancaria, informe de experto independiente o del órgano de administración).

Inscripción en el RM y publicación en el BORME

Las acciones respecto de las que se admite el desembolso pendiente habrán de emitirse en **forma nominativa**, debiéndose hacer constar en la propia acción la falta del total desembolso (título nominativo o anotación en cuenta).

La sociedad deberá **inscribir la acción en el libro registro de acciones nominativas** ([este es otro de los libros obligatorios no contable pero obligatorio] asimismo, las ulteriores transmisiones también deben constar en dicho libro registro).

Lección V Las Aportaciones sociales

Capítulo XII Desembolsos pendientes

Capítulo XII B. La mora en el pago del desembolso pendiente

a.- Concepto. El accionista incurre en mora si, cumplido el plazo para el pago del desembolso pendiente, dicho pago no se hubiese producido. La mora es automática (sin necesidad de la previa interpellación por la sociedad).

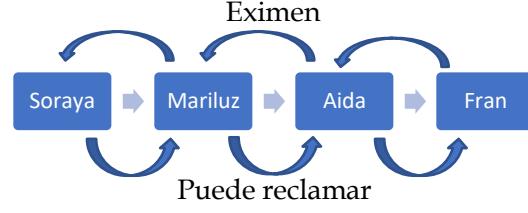
b.- Efectos de la mora. 1) Los efectos de la mora SOLO inciden sobre las acciones morosas (acciones con desembolso pendiente cuyo pago no se ha realizado en plazo). 2) Devengo de intereses por mora. 3) Efectos de las acciones morosas sobre los derechos del socio {-Las acciones morosas no se tendrán en cuenta en el cómputo del quórum⁵ de constitución de la Junta General. |-La privación del derecho de voto (a los efectos de la adopción de acuerdos de la Junta General) |-La privación del derecho de suscripción preferente⁶ de nuevas acciones. -La privación del derecho a percibir dividendos.} 4) La privación de derechos desaparece con el pago del desembolso pendiente (más los intereses).

c.- Actuaciones de la sociedad para lograr el cobro del desembolso pendiente (dos opciones alternativas); 1) Reclamación judicial del pago (más el interés legal; y, en su caso, daños y perjuicios), o 2) Venta de las acciones afectadas por la mora (por cuenta del socio) (en subasta pública notarial) {- Si la venta se realiza. El socio pagará el desembolso pendiente (con sus intereses) y los gastos de la venta | -Si la venta no pudo efectuarse. Se amortizan las acciones afectadas⁷, disminuyendo el capital social, quedando en beneficio de la sociedad el desembolso realizado correspondiente a dichas acciones.}.

Capítulo XII C. La responsabilidad en la transmisión de acciones no desembolsadas⁸

Responsabilidad solidaria del adquirente y de todos los que le han precedido en la transmisión. El adquirente anterior que pague libera de pago a todos los que le hayan precedido en la transmisión, pero podrá reclamar el importe pagado a los posteriores adquirentes. El pago realizado por el último adquirente libera de pago a todos los que le han precedido en la transmisión. Plazo de prescripción: 3 años (desde la respectiva transmisión).

Soraya tiene una acción pendiente de desembolsar que vale 100€ ha pagado 25€ y le queda por pagar 75€, Soraya se la vende a Mariluz la cual a su vez se lo vende a Aida y a su vez a Fran. Todos estos responden solidariamente por lo que se lo podrá reclamar a cualquiera de los que hayan participado. Imaginemos que la sociedad le reclama a Aida tanto los 75 € como los intereses legales, se da que Aida libera a todos de la obligación, pero se da que esta podrá pedirle lo pagado a Fran (es decir solo libera a los que le preceden en la transmisión, pero podrá reclamárselo a los posteriores).



⁵ Compueto de cuantas acciones son necesarias para poder hacer las juntas, es decir si están en mora 1.000 de 10.000 acciones, se da que se haga el porcentaje o proporción sobre 9.000 excluyendo las 1.000 en mora.

⁶ Esto lo veremos más adelante, en los derechos de los socios, se da que el socio tiene 3 derechos económicos principales, 1) el de suscripción preferente, 2) participación en el dividendo, 3) participación en las ganancias en la liquidación del patrimonio.

El derecho de suscripción preferente consiste en que cuando se emiten nuevas acciones los ya socios tienen derecho a suscribir preferentemente estas, sobre los terceros, esto no es lo mismo que un derecho de adquisición preferente, pero de lo que hablamos es de la suscripción de nuevas acciones. El castigo al moroso es que pierde este derecho.

⁷ Consiste en que se eliminan esas acciones, habiendo por lo tanto una reducción del capital social, es la última vía, pero es una posibilidad.

⁸ En el supuesto de incumplimiento por el socio (actual) del pago del desembolso pendiente.

Capítulo XII D. Prestaciones accesorias

Actividades "extra" que se le solicitan al socio en beneficio de la sociedad "dar, hacer o no hacer algo el **Origen y determinación** viene dado expresamente prevista en los Estatutos de la Sociedad estas pueden: **ser gratuitas o retribuidas; Obligatorias para todos los socios o para algunos; Pueden vincularse a participaciones o acciones.** **Como limite se da que en ningún caso integrarán el CS.**

En cuanto a la retribución de estas prestaciones cuando sean retribuidas se da que Los Estatutos deben establecer la compensación que deban recibir los socios a cambio. La retribución no podrá ser superior al valor que corresponda a la prestación. Para transmitir las acciones que tengan (si lo tienen) vinculado alguna de estas prestaciones accesorias es necesario autorización de la sociedad para la transmisión inter de la vivos de acción o participación de un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias normalmente la autorización corresponde a administradores (SA) o a la JG (SRL).

Capítulo XIII Las participaciones sociales y las acciones

Las participaciones sociales Son el elemento definidor del tipo de sociedad de responsabilidad limitada (capital dividido en participaciones sociales, articulo 1.2 TR)

Las acciones son el elemento definidor del tipo de sociedad anónima (articule 1.3 TR) y de la sociedad comanditaria por acciones (artículo 1.4 TR)

Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos por la ley y por los estatutos de la sociedad, con igualdad de trato si los socios se encuentran en situaciones idénticas (art. 97 TRI).

No obstante, cabe la posibilidad de acciones o participaciones sociales privilegiadas (por ejemplo, para el reparto de dividendos, art. 95 TR), con los límites del art. 96 TR.

Características

Son partes alícuotas del capital social la suma del valor nominal de cada acción y de cada participación social da como resultado el capital social.

El valor nominal puede no ser igual para todas las acciones y las participaciones sociales (las que disfrutan del mismo valor integran una serie). De la misma manera, pueden no tener los mismos derechos (integrando una misma clase-distinción entre acciones ordinarias y privilegiadas-). Las clases se integran en las series.

Son indivisibles⁹: prohibición de suscribir acciones o participaciones fraccionadas, esto no impide ni contradice la posible comunidad.

⁹ Esto no impide que la sociedad haga operaciones de Split o de antiSplit, en la primera digamos que tienes 1 acción de 100€ pues la sociedad las divide y te da 100 de 1€, la antiSplit es lo mismo, pero a la inversa de las 100 acciones de 1€ te da 1 de 100€.

Esto se hace por motivos de facilitar la transmisión y lo hace la sociedad no quita que la acción (o participación) es indivisible.

Lección V Las Aportaciones sociales
Capítulo XIII Las participaciones sociales y las acciones

Otros valores usuales

El **valor real** de la acción o la participación social es el resultado de dividir el patrimonio social entre el número de acciones o participaciones; el **valor real** puede ser distinto del valor contable, por razón de los criterios seguidos en la llevanza de la contabilidad de la sociedad o si existen reservas ocultas o plusvalías no contabilizadas¹⁰.

El **valor de mercado** es el de adquisición de la acción o la participación social en cada momento y obedece con frecuencia a criterios ajenos al patrimonio de la sociedad

El **Valor razonable**. En los casos de separación y exclusión de socio¹¹; el valor razonable se determina **en virtud de acuerdo entre el socio** y la sociedad o, en su defecto, por persona designada al efecto. Si no se alcanza acuerdo, se valorará por expertos independiente nombrado por el Registrador mercantil.

Representación

Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. Son siempre valores mobiliarios.

Las participaciones sociales **no podrán estar representadas**¹² por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

¹⁰ Por ejemplo, yo creo una sociedad de 60.000€ que divido en 60.000 títulos de 1€ en valor nominal, en principio el patrimonio es de 60.000€ pero si la sociedad dice que hay una prima se da que el patrimonio es de 120.000€ se da que la prima se incorpora al capital, siendo un sobreprecio.

Digamos que no hay prima se da que la sociedad con su capital social de 60.000€ y su patrimonio de 60.000€ ha funcionado genial y ha generado beneficios habiendo un patrimonio de 90.000€ se da que el valor real se $VR = \frac{90.000 \text{ patrimonio}}{60.000 \text{ acciones}} = 1.5 \text{ VR}$ Se da que el valor real sea el de la división entre el patrimonio con el número de las acciones,

y esto no tiene nada que ver con el valor nominal ni con el valor de mercado. Por ejemplo, el valor nominal es la cantidad de participación de un socio en el capital social y a mayor de esta mayor beneficio económico, por ejemplo, si tengo una acción de la entidad del ejemplo que estamos usando lo que tengo es un $VN = 1\text{€}$; por otro lado, el valor de mercado depende de factores externos al patrimonio o al capital social, se da que se genera por la confianza de los terceros al comprar o vender sus acciones.

¹¹ Se da cuando en uno de los supuestos tasados un socio se desea separar de la sociedad y por ley se le permite.

¹² La acreditación de la participación aparece escrita en una inscripción en el estatuto, dado que estas no se representan.

Lección V Las Aportaciones sociales
Capítulo XIV Derechos del socio

Capítulo XIV Derechos del socio

Estos son los derechos que la acción o participación le dan o confieren a sus titulares:

Capítulo XIV A. El derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación

Consecuencia de la finalidad lucrativa que inspira a la sociedad

-No implica el derecho a recibir las ganancias en todo caso. Sólo si las hay y se acuerda su reparto: derecho al dividendo, que exige la existencia de beneficio, propuesta de aplicación de resultados por los administradores y la aprobación por la Junta general. El reparto se realizará, en su caso, en función de la participación de cada socio en el CS. (art. 275 LSC), siendo la Junta General la que acordará el momento y la forma de pago.

-La LSC prevé límites, para no des patrimonializar la sociedad (así, artículo 273 TR): No reparto si el Peso queda, como consecuencia del reparto, por debajo del CS

- Los socios no pueden verse privados de este derecho ni cabe la posibilidad de que sistemáticamente y sin justificación suficiente se acuerde no repartir beneficios. Ello, sin perjuicio de la exigencia legal de constitución de reservas.

El art. 348 bis 1SC, para evitar que el acuerdo de la Junta haga ilusorio el derecho de los socios, permite separarse al socio, salvo en las sociedades cotizadas, a partir del quinto ejercicio contado desde la constitución de la sociedad, si la sociedad no reparte, al menos, un 25% de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior. Este derecho estuvo suspendido hasta diciembre de 2016 en consideración a la situación de crisis económica y a los problemas de liquidez de muchas sociedades para abonar este dividendo mínima o, en su caso, hacer frente al de separación que lleva aparejada la devolución de las aportaciones a los socios, como se verá. Plazo para el ejercicio del derecho 1 mes desde la adopción del acuerdo.

El derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación deriva en parte del anterior (beneficios no repartidos) y de la devolución de la aportación. La división del haber social se ha de realizar en la forma fijada en los Estatutos o, en su defecto, en proporción a su participación en la CS ([art. 392 LSC](#)). Los titulares de acciones o participaciones sin votos poseen preferencias en cuanto al orden de cobro.

Artículo 348 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional undécima, salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio o socia que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.»

2. Para la supresión o modificación de la causa de separación a que se refiere el apartado anterior, será necesario el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo.

3. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

4. Cuando la sociedad estuviere obligada a formular cuentas consolidadas, deberá reconocerse, salvo disposición contraria en los estatutos, el mismo derecho de separación al socio o socia de la dominante, aunque no se diere el requisito establecido en el apartado primero, si la junta general de la citada sociedad no acordara la distribución como dividendo de al menos el veinticinco por ciento de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.

5. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación.

b) Cuando la sociedad se encuentre en concurso.

c) Cuando, al amparo de la legislación concursal, la sociedad haya puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, o cuando se haya comunicado a dicho juzgado la apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

d) Cuando la sociedad haya alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrenegociabilidad fijadas en la legislación concursal.

e) Cuando se trate de Sociedades Anónimas Deportivas.

Lección V Las Aportaciones sociales**Capítulo XIV Derechos del socio****Capítulo XIV B. El derecho de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones**

La finalidad del derecho es la de ofrecer al socio la posibilidad de mantener la misma proporción en el capital social a pesar del incremento de éste.

-También se trata de evitar el perjuicio económico que supone para el socio la división del valor de las acciones o las participaciones sociales antiguas. Para superar esta posibilidad suele preverse de las acciones de las participaciones los nuevos socios (art. 96 TR¹³)

-Puede excluirse en los casos de mora del (desembolso pendiente, art. 53.2 TRY en los casos en que se acuerde por la Junta General).

Capítulo XIV C. DERECHO DE VOTO

Es el derecho político por excelencia. En principio, todo socio tiene un único derecho de asistencia a la JG y un derecho de voto único, si bien se corresponderá al número de acciones de la que sea titular. Art. (188 LSC). Para el ejercicio del derecho de voto y de asistencia a la JG será lícita la agrupación de acciones. En la SRL los Estatutos no pueden exigir la titularidad de un número mínimo de participaciones.

Como complemento nos hacemos una Remisión al régimen de las acciones sin voto y a la Pérdida del derecho de voto en los casos de mora del accionista (art. 83.1 LSC).

El socio tiene **DERECHO DE ASISTENCIA A LA JUNTA GENERAL**, personalmente o a través de representante, en las condiciones previstas en la LSC. En la SA, los Estatutos pueden establecer la exigencia de titularidad de un número mínimo de acciones, que no podrá ser superior al 1/1000 (en las sociedades cotizadas no podrá ser superior a 1000 acciones).

Remisión al régimen de la Junta General

No pueden crearse acciones que alteren la proporcionalidad entre el Valor nominal y el derecho de voto; y en las SRL, tampoco pueden crearse participaciones que alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia (art. 94 LSC).

¹³ El TR es el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el TRY es el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Laborales y Participadas.

Lección V Las Aportaciones sociales

Capítulo XIV Derechos del socio

Capítulo XIV D. DRERCHO DE INFORMACIÓN

Derecho **complementario del derecho de voto**, pues sólo puede votarse sobre asuntos sobre los que se tenga conocimiento; se vincula entonces al orden del día.

En la SRL **puede ejercitarse por escrito, antes de la junta, o en forma verbal, en la propia junta**: los administradores tienen obligación de darla, en forma oral o escrita según aconseje la naturaleza de la información **salvo si su entrega perjudica el interés social** (art. 196 TR)

- En la SA el **derecho deberá ejercerse hasta el séptimo día anterior al de celebración de la Junta**. Los administradores pueden dar la información hasta el día mismo de la celebración, por escrito, también podrá solicitarse verbalmente información en la propia junta, debiendo responder los administradores en forma oral o por escrito dentro de los 7 días siguientes al fin de la junta, **salvo si afecta al interés social** (art. 197 TR); En ambos casos, sobre el interés social prima la solicitud de al menos el 25% del capital social, por lo que solo es válido ese argumento mientras no lo pida el 25% o más.

En las **sociedades cotizadas, el derecho de información se refuerza con la obligación por parte de la sociedad de disponer de página web**, en la que se ha de insertar información relevante a cerca de la sociedad (estatutos, Reglamento de la Junta General).

Para esto la junta ha de estar debidamente convocada, pudiendo decidir válidamente solo sobre los asuntos que se encuentre en el orden del día, por lo que lo que no aparezca en ese orden es nulo, excepto que haya un asunto que es el cese de administradores el cual es válido, aunque no aparezca en el orden del día.

Además, los socios han de saber el para qué y por qué hay que hacer esas modificaciones.

Capítulo XIV E. Acciones o participaciones sin voto

<p>Privan a su titular del derecho de voto a cambio de ciertas preferencias en otros derechos de contenido patrimonial (superación de la idea de la affectio societatis, pues se trata de inversión y rendimientos en la sociedad).</p> <p>En las SA puede servir para atraer a socios que conciben su participación en la sociedad como simple inversión</p>	<p>Límites:</p> <p>Contenido básico: el dividendo preferente</p> <ul style="list-style-type: none"> • SRL: hasta el 50% del capital social • SA: hasta el 50% del capital desembolsado
	<p>Contenido básico: el dividendo preferente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cobro del dividendo anual mínimo fijo o variable, que establezcan los estatutos sociales, siempre que haya beneficios distribuibles, en caso de que no los haya, deberá satisfacerse dentro de los cinco ejercicios siguientes (periodo en el que son tratadas como ordinarias' (art. 99 TR) • Además, una vez cobrado el dividendo preferente, en su caso, el dividendo acordado para el resto de las acciones o las participaciones sociales <p>Otros privilegios y derechos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Privilegio en caso de reducción de capital por pérdidas (art. 100 TR); En las reducciones de capital estas son las menos perjudicadas, por lo que en los casos en los que haya que reducirlo, las últimas acciones que se tocarán serán las "sin voto". Por lo que si hay que amortizar una cantidad de acciones los últimos perjudicados son estos. • Privilegio en la cuota de liquidación: preferencia a su obtención sobre las acciones y participaciones sociales dinerarias (art 101 TR) • La modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de las participaciones sociales o de acciones sin voto, exigirá el acuerdo de la mayoría de las participaciones sociales o de las acciones sin voto afectadas

Lección V Las Aportaciones sociales

Capítulo XIV Derechos del socio

Capítulo XIV F. Documentación y transmisión de las participaciones sociales

El socio puede desvincularse de la sociedad mediante la transmisión de sus acciones o participaciones. No cabe, salvo los supuestos de separación, restitución de sus aportaciones. Esto podría afectar a la estabilidad patrimonial de la sociedad. Límite a la transmisión: no es posible la transmisión antes de la inscripción de la sociedad en el RM, habida cuenta de la naturaleza constitutiva de la inscripción.

En la sociedad de responsabilidad limitada **las sociedades participaciones sociales no pueden estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta**. La adquisición originaria participaciones y, por tanto, la de condición de socio, resultará de la escritura de constitución o de la escritura de aumento de capital: Cabe además la posibilidad de devenir socio adquiriendo participaciones sociales de otro socio. Las transmisiones deben constar en escritura pública (ad solemnitatem) y ser notificadas a la sociedad, que toma nota de las mismas en el libro de registro de socios, en el que se harán constar las adquisiciones originarias y las transmisiones. **La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en el libro**.

Transmisión inter vivos de transmisión

Libertad voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo que la grupo transmitente. Transmisión forzosa: art. 109 LSC. ~~Embargo participaciones de preferente de los socios (y en Derecho su defecto de la sociedad), quedando en suspensión la aprobación del remate durante el plazo de un mes¹⁴~~.

Régimen legal (supletorio. Aplicable si los estatutos no prevén régimen específico de transmisión)

El socio que se proponga transmitir participaciones a cualquier otra persona distinta de aquella para las que la transmisión es libre, debe comunicarlo por escrito a los administradores, indicando las condiciones de la transmisión; se somete a probación de la Junta General (si en tres meses no se responde, opera silencio positivo). Sólo cabe oponerse a la transmisión dentro de los tres meses siguientes, cuando los socios, terceros presentados por la sociedad opten por adquirirlas, en las mismas condiciones proyectadas. A partir de entonces la transmisión es libre Art. 107 y s3
TRLSC

Régimen estatutario

Son nulas las cláusulas estatutarias que hagan **prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales** por actos inter vivos
Se **admite la prohibición de transmisión voluntaria si se reconoce a los socios el derecho de separación** (aunque éste puede excluirse durante cinco años)
-Es nula la cláusula que obligue o limite al socio a trasmitir un número de participaciones distinto del ofrecido

¹⁴ No lo va a preguntar en el examen

Lección V Las Aportaciones sociales

Capítulo XIV Derechos del socio

Transmisión mortis causa

La transmisión mortis causa supone que el heredero o el legatario adquieren la condición de socio. Los estatutos **podrán establecer a favor de los socios sobrevivientes o de la sociedad un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido¹⁵**. Se atenderá al **valor razonable¹⁶** que tuvieren el día del fallecimiento y se ejercer dentro de los tres meses siguientes a la comunicación de la sucesión hereditaria. El precio se pagará al contado.

Capítulo XIV G. Representación de la acción

Las acciones pueden representarse de dos formas: por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. Los estatutos de la sociedad decidirán qué forma se usa. Si la sociedad quiere cotizar en bolsa, tiene que usar las anotaciones en cuenta. Estas se rigen por la normativa del mercado de valores.

Los títulos pueden ser nominativos o al portador. Los nominativos identifican al titular de la acción y los al portador no. Los títulos tienen que ser nominativos en estos casos: si no se ha pagado todo el valor de la acción, si hay limitaciones para vender la acción, si la acción tiene derechos o deberes especiales o si lo exige alguna ley. Los títulos nominativos se anotan en un libro-registro de la sociedad.

Los títulos tienen que contener estos datos: el nombre, domicilio y número fiscal de la sociedad, el valor y número de la acción y la serie a la que pertenece, si es una acción privilegiada o sin voto, si hay restricciones para venderla, si se ha pagado todo el valor o cuánto queda por pagar y si tiene prestaciones accesorias. También tienen que llevar la firma de uno o varios administradores de la sociedad.

Documentación y transmisión de las acciones:

Regla general: las acciones son, en principio, libremente transmisibles, si bien se someten a su propio régimen de circulación, atendiendo a la forma en que estén representadas y a la forma de emisión del título, en su caso:

- La libre transmisibilidad de la acción compensa la Inexistencia del derecho de separación
- No es una libertad absoluta: la Ley prevé alguna restricción a la libre transmisibilidad vedadas en las sociedades cotizadas-y permite que los socios puedan establecer limitaciones estatutarias consistentes en cláusulas de adquisición preferente en favor de socios, de la sociedad o, eventualmente de terceros; en cláusulas de consentimiento de la sociedad administradores, salvo disposición en contra de los estatutos para la transmisión (los estatutos han de mencionar las causas que permitan denegar la transmisión. Si no existe respuesta en el plazo de dos meses se entiende concedida); cláusulas de opción o rescate en favor

¹⁵ Un posible ejemplo (automático y barato) es el siguiente:

Don Juan era socio de CACAS S.L., una empresa dedicada a la fabricación y venta de productos de limpieza. Los estatutos de la sociedad establecían que, en caso de fallecimiento de un socio, los socios sobrevivientes o la sociedad tendrían un derecho de adquisición preferente de las participaciones del socio fallecido, al precio que resultara de la valoración realizada por un experto independiente.

Don Juan falleció el 1 de mayo de 2023, dejando como herederos a su esposa y a sus dos hijos. Los socios sobrevivientes de CACAS S.L. decidieron ejercer su derecho de adquisición de las participaciones de Don Juan, que representaban el 25% del capital social. Para ello, solicitaron a un experto independiente que valorara las participaciones, y este emitió un informe en el que estimaba su valor en 100.000 euros.

Los socios sobrevivientes comunicaron a los herederos de Don Juan su intención de adquirir sus participaciones por el precio indicado por el experto, y les dieron un plazo de 15 días para aceptar o rechazar la oferta. Los herederos aceptaron la oferta y vendieron sus participaciones a los socios sobrevivientes, que se repartieron proporcionalmente el porcentaje adquirido.

De esta forma, los socios sobrevivientes o la sociedad pudieron ejercer su derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, según lo establecido en los estatutos.

¹⁶ Este se establece o bien por acuerdo entre la sociedad y los herederos, o bien si no hay acuerdo se da que lo haga un experto independiente que determinara el valor de esas participaciones.

Lección V Las Aportaciones sociales

Capítulo XIV Derechos del socio

de los socios, de terceros o de la propia sociedad cuando concurran determinadas circunstancias (sanción penal del socio; jubilación, por ejemplo)

Nulas las cláusulas que hagan prácticamente intransmisible la acción. Salvo disposición estatutaria en contra, las restricciones estatutarias a la transmisibilidad, no operan en las transmisiones mortis causa. **Modificación estatutaria que restrinja la transmisibilidad. Los socios que no hayan votado a favor no quedarán sujetos al acuerdo durante un plazo de 3 meses desde que se publicó dicho acuerdo en el BORME.**

Acciones representadas en títulos	Acciones representadas mediante anotaciones en cuenta
<p>Si no se han entregado a un accionista, rigen las normas sobre cesión de créditos y demás derechos incorporales</p>	<p>Si se han entregado, según la ley de circulación del título:</p> <p>a) Al portador, mediante su entrega, habrá de existir contrato de eficacia tratativa (negocio, causal y válido) Necesaria intervención de fedatario público o mediación de una Agencia de Valores (control fiscal y de seguridad jurídica).</p> <p>b) Nominativa, mediante entrega o endoso.</p> <p>La transmisión ha de notificarse a la sociedad, para su inscripción en el libre registro de acciones nominativas</p>

Lección VI La junta general

Capítulo XV Concepto y caracteres

Reunión de socios, debidamente convocados, para deliberar y decidir, por mayoría, sobre asuntos sociales propios de su competencia.

La sociedad, por ser persona jurídica, tiene que actuar por medio de órganos. La junta general es pues el órgano de formación y expresión de la voluntad social, mientras que el órgano de administración es el encargado de la gestión y representación de la sociedad. Hasta la reforma de la regulación de las SA en 1959, existía otro órgano de control encargado de inspeccionar la labor de los administradores y sus cuentas denominado censores de cuentas, que fue sustituido por un sistema de revisión mediante profesionales externos (auditores de cuentas).

Sus caracteres consisten en que son un:

- **Órgano colegiado.** Integrado por todos los socios, que adopta sus acuerdos democráticamente (por mayoría de capital).
- **Órgano necesario.** La voluntad social se conforma mediante acuerdos emanados de este órgano.
- **Órgano no permanente.** Su celebración requiere convocatoria previa (EXCEPCIÓN: la Junta General Universal).
- **Órgano decisorio.** La voluntad social se conforma a través de acuerdos
- **Órgano soberano.** Órgano jurídicamente superior (decide sobre las cuestiones más relevantes -aprobación cuentas: modificación de estatutos: modificaciones estructurales: nombra y destituye a los administradores, e incluso puede impartir instrucciones a los administradores o someter a su autorización determinadas decisiones de aquéllos). En cualquier caso, no ostenta un poder absoluto. Limites: La Ley, los estatutos: los derechos de los socios.

LOS ACUERDOS DE LA JUNTA pueden ser: Sobre asuntos de naturaleza societaria; Sobre asuntos de la competencia de la Junta General; Sobre asuntos integradas en el orden del día de la Junta General; Se adoptan por mayoría (de capital); y vincula a todos los socios incluidos los disidentes.

Repasemos esta cuestión que Vimos en el primer tomo y que puede ser necesario repasar para seguir:

Cuentas anuales	Formulación	3 meses
	Legalización	4 meses
	Aprobación	6 meses
	Depósito en el registro mercantil	

Libros contables	Libro diario	
	Libro de cuentas anuales	Balance Estos 3 obligatorios para todos
		Memoria
		Cuenta de Perdida y Ganancias
		Libro de cambios de flujo de efectivo Estos solo las que no presentan balance abreviado
		Libro de estado de cambios en el patrimonio neto

Capítulo XV A. Competencias de la junta general

- Aprobación de las cuentas anuales, aprobación de la gestión social, y decisión sobre la aplicación del resultado del ejercicio económico.
- Nombramiento y separación de administradores, liquidadores y, en su caso, auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social contra cualquiera de ellos.
- Modificación de los estatutos sociales. Salvo que la modificación consista en el cambio de domicilio que, salvo que expresamente se indique lo contrario en los Estatutos, corresponderá al órgano de administración.
- Aumento y reducción del capital social.
- Limitación o supresión del derecho de suscripción preferente.
- La **adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales**. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

Novedad introducida por la Ley 31/2014. Adviértase que la consideración como esencial del activo tomando consideración valor constituye una presunción iuris tantum. Consiguientemente, ni que el valor del activo sea superior al 25 % lo hace necesariamente esencial; ni que sea inferior al 25 % lo convierte en no esencial

- Transformación, fusión y eclosión de la sociedad, cesión global del activo o traslado del domicilio al extranjero.
- Disolución de la sociedad. (tener cuidado con la disolución de pleno derecho que es la que es establecido en los estatutos, como la fecha de disolución de la misma, en estos casos no se requiere acuerdo de la junta, aunque sí que se puede prorrogar por esta).
- Aprobación del balance final de liquidación.
- Otras competencias (siempre que no sean de gestión o representación).

–INTERVENCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EN ASUNTOS DE GESTIÓN: La Ley 31/2014 dio nueva redacción al art. 161 TRLSC. Conforme a dicho precepto **se autoriza a la Junta, salvo disposición estatutaria al efecto, para impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.**

Artículo 161. Intervención de la junta general en asuntos de gestión.

Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234.

Capítulo XV B. Disciplina por la que se regula la junta general

La regulación básica se contiene en la LSC, si bien en el caso de las Sociedades cotizadas estas han de aprobar un Reglamento específico para la 3G -que ha de ser aprobado por la Junta, comunicado a la CNMV e inscrito en el registro mercantil- en el que se regula todos los aspectos básicos sobre el desarrollo y celebración de la Junta. Se pretende así facilitar la participación de los accionistas (sobre todo los pequeños) en las Juntas generales.

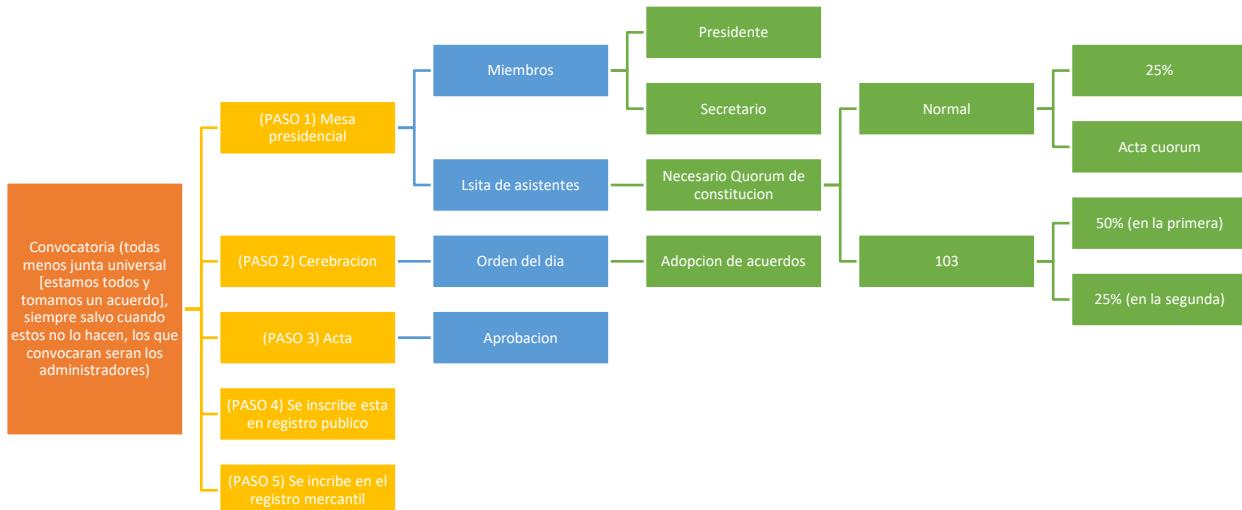
Capítulo XVI Clases de junta General

Ordinaria	Extraordinaria
<p>Celebración</p> <ul style="list-style-type: none"> – Obligatoria por disposición LEGAL. – Momento: en los 6 meses siguientes al cierre del ejercicio económico. El incumplimiento de este plazo por circunstancias excepcionales- no afecta a la validez de la Junta, ex art. 164.2 (Este plazo de convocatoria de la JG ordinaria ha sido extendido excepcionalmente para el ejercicio 2020 y 2021. Crisis COVID, habida cuenta de las dificultades para aprobar sus cuentas por algunas sociedades). – Orden del día (no exclusivo ni excluyente. Vid Art. 223 LSC-los administradores pueden ser separados en cualquier momento por la JG) <ul style="list-style-type: none"> – Examen y aprobación, si procede, de las cuentas anuales. – Examen y aprobación, si procede, de la gestión social. – Resolver sobre la aplicación del resultado del ejercicio económico. 	<p>Celebración</p> <p>Obligatoria</p> <ol style="list-style-type: none"> Por disposición ESTATUTARIA. A petición de socios que representen, al menos, el 5% de capital social (o del 3% en las sociedades cotizadas) [Se la pueden pedir a los administradores y estos están obligados a convocarla, en caso de que se nieguen se le pide al letrado de la administración de justicia o al Registrador Mercantil. <p>Potestativa</p> <p>Las oportunas o convenientes para los intereses sociales.</p> <p>Orden del día</p> <p>El oportuno o conveniente en cada momento.</p>

Que se pase el plazo de celebración de la ordinaria no hace que sea una extraordinaria, sino que la extraordinaria ha de ser o bien por disposición de los estatutos o bien por las características que dijimos, por mucho que se pase el plazo no se convierte en extraordinaria, es la extraordinaria toda aquella que se convoque por los accionistas o los administradores para cuestiones de gestión, pero la ordinaria sirve mayoritariamente para aprobar las cuentas generales.

Lo que la ley hace es hacerlo así dado que lo normal es que no se hagan estas muy comúnmente lo que entiende es que haya una principal para aprobar estas cuestiones generales y una vez se cubren estas se puede meter en el orden del día todas las demás cuestiones, como mínimo se tiene que hacer 1 al año dado que es la ordinaria que es obligatoria y que tiene los puntos que son obligatorios que ya mencionamos, pero se da que luego se puedan convocar tantas extraordinarias se quiera. El TS entiende que el supuesto de que a la junta se le pase el plazo para ser convocado se da que no determina esto la nulidad de la decisión de la junta por lo que sería una ordinaria.

Capítulo XVI A. Funcionamiento de la Junta General

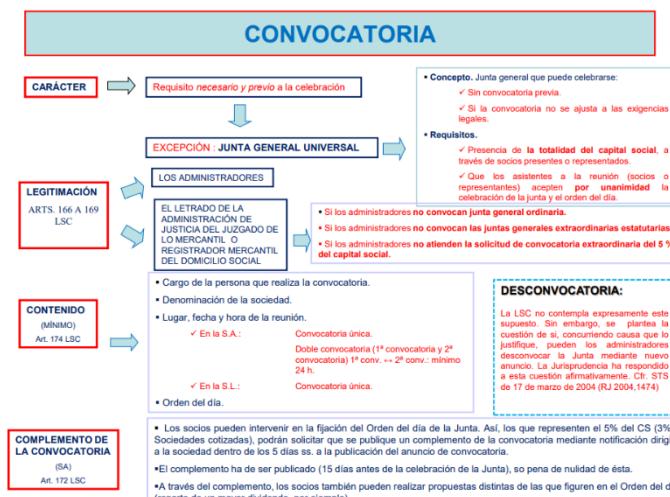


Lección VI La junta general

Capítulo XVII Convocatoria de junta general

Capítulo XVII Convocatoria de junta general

La junta general es el órgano donde los socios o accionistas deciden sobre los asuntos que les competen. Para celebrar una junta general, se necesita convocarla previamente, salvo que estén presentes todos los socios o accionistas y acepten por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día (junta universal).



Capítulo XVII A. Quién puede convocar la junta general

La junta general debe ser convocada por los administradores de la sociedad. En algunos casos, también pueden convocarla el letrado de la administración de justicia del juzgado de lo mercantil o el registrador mercantil del domicilio social.

Capítulo XVII B. Cómo se debe convocar la junta general

La convocatoria debe contener como mínimo los siguientes datos:

- El nombre o denominación de la sociedad.
- El cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria.
- El lugar, fecha y hora de la reunión. En caso de que se vaya a celebrar en un lugar distinto al domicilio social, se debe indicar el lugar de celebración.
- El orden del día, con los asuntos que se van a tratar en la reunión.

Capítulo XVII C. Complemento de la convocatoria

Los socios que representen el 5% del capital social (3% en las sociedades cotizadas) pueden solicitar que se publique un complemento de la convocatoria con nuevos puntos del orden del día o propuestas distintas a las que ya figuran. Para ello, deben notificarlo a la sociedad dentro de los 5 días siguientes a la publicación del anuncio de convocatoria. El complemento debe ser publicado con 15 días de antelación a la fecha de la junta, y si no se hace así, la junta será nula.

Artículo 172. Complemento de convocatoria.

1. En la sociedad anónima, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

2. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Lección VI La junta general
Capítulo XVII Convocatoria de junta general

Capítulo XVII D. Excepciones a la convocatoria previa

Hay algunos casos en los que no es necesario convocar previamente la junta general:

- Si se trata de una junta universal, es decir, si están presentes todos los socios o accionistas y aceptan por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día.
- Si los administradores no convocan la junta general ordinaria dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para aprobar las cuentas y la gestión del año anterior.
- Si los administradores no convocan las juntas generales extraordinarias que estén previstas en los estatutos.
- Si los administradores no atienden la solicitud de convocatoria extraordinaria del 5% del capital social.

Capítulo XVII E. Desconvocatoria

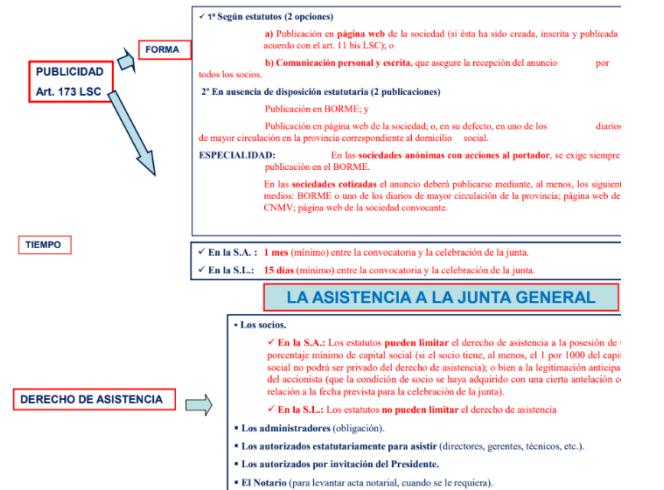
La ley no contempla expresamente la posibilidad de desconvocar una junta general cuando concurre alguna causa que lo justifique. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido esta opción en algunos casos (por ejemplo, STS de 17 de marzo de 2004).

Capítulo XVII F. Publicidad art. 173 lsc tiempo forma derecho de asistencia

1º Los estatutos pueden elegir entre dos opciones para anunciar la convocatoria de la junta general:

- a) Publicarla en la página web de la sociedad (si existe y está registrada y anunciada según el art. 11 bis LSC), o
- b) Enviarla personalmente y por escrito a cada socio, asegurándose de que la reciban.

2º Si los estatutos no dicen nada sobre la forma de convocatoria, se debe publicar en dos sitios: En el BORME; y En el diario más leído de la provincia donde está el domicilio social de la sociedad. O bien, en la página web de la sociedad; o, si no tiene, en uno de los diarios de esa provincia.



ESPECIALIDAD: En las sociedades anónimas con acciones al portador, siempre se debe publicar la convocatoria en el BORME. **En la S.A.:** La convocatoria debe hacerse con un mes de antelación como mínimo a la fecha de la junta. **En la S.L.:** La convocatoria debe hacerse con 15 días de antelación como mínimo a la fecha de la junta. En las sociedades cotizadas, la convocatoria debe publicarse al menos por estos medios: BORME o uno de los diarios más leídos de la provincia; página web de la CNMV; página web de la sociedad que convoca.

Capítulo XVII G. La asistencia a la junta general

En la S.A.: Los estatutos pueden poner condiciones para asistir a la junta, como tener un mínimo de acciones (pero si el socio tiene al menos el 0,1% del capital social, no se le puede negar el derecho a asistir), o haber adquirido las acciones con cierta antelación a la fecha de la junta. **En la S.L.:** Los estatutos no pueden poner condiciones para asistir a la junta.

Por lo tanto los que deben o pueden asistir son: Los **administradores deben asistir obligatoriamente**. Los que tengan **permiso expreso para asistir** (directores, gerentes, técnicos, etc.). Los que **el Presidente invite a asistir**. El **Notario** (para hacer el acta notarial, si se le pide).

Capítulo XVII H. Modos de ejercer el derecho de asistencia

Las formas o modos por los que se puede hacer son de forma:

PERSONALMENTE

TELEMÁTICAMENTE: Hibrida (unos socios participan físicamente en la reunión; otros, lo hacen exclusivamente telemática. Esta la veremos en el siguiente apartado.

POR MEDIO DE REPRESENTANTE

✓ En la S.A.

Representante: cualquier persona (salvo disposición estatutaria).

Representación: por escrito (o medio de comunicación a distancia) y especial para cada

EXCEPCIÓN: REPRESENTACIÓN FAMILIAR (cónyuge, ascendiente o descendiente), que puede asistir, en representación del socio, sin documento representativo alguno.

✓ En la S.L.

Representante: un socio, o un pariente del socio (cónyuge, ascendiente o descendiente), o un apoderado general del socio, salvo disposición estatutaria.

Representación: 2 opciones:

- a) Documento notarial.
- b) Por escrito y especial para cada junta.

Capítulo XVII I. Junto exclusivamente telemática

Antecedentes: Según el art. 182 LSC, los Estatutos podían prever esta posibilidad, pero con motivo del Estado de alarma, se dictaron varias normas que la ampliaron y flexibilizaron. Así, el RDL 8/2020 permitió que en las Sociedades anónimas se pudieran celebrar por audio o videoconferencia tanto los Consejos de administración como otros órganos de Gobierno, aunque no lo dijeron los Estatutos. El RD 34/2020 extendió esta medida a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y a la Sociedad Comanditaria por acciones, siempre que los asistentes tuvieran los medios necesarios. Por último, el RDLeg 5/2021 modificó la LSC e introdujo el art. 182 bis, que regula la celebración de Juntas exclusivamente telemáticas para todas las sociedades de capital, con requisitos específicos para las sociedades cotizadas.

Lección VI La junta general

Capítulo XVII Convocatoria de junta general

De acuerdo con esta normativa, se pueden distinguir tres formas de celebrar la Junta General:

- De forma presencial, con la asistencia física de los socios o sus representantes.
- De forma mixta o híbrida, con la asistencia tanto presencial como telemática de los socios, siempre que lo permitan los Estatutos.
- De forma exclusivamente telemática, con la asistencia a distancia de todos los socios, siempre que lo prevean los Estatutos.

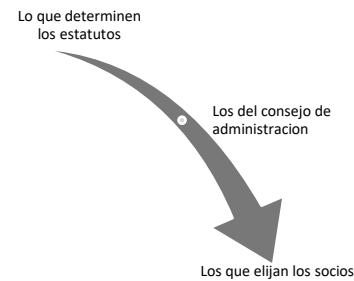
Los **requisitos** para celebrar una junta exclusivamente telemática son los siguientes:

- Los Estatutos de la sociedad deben permitir esta forma de celebración. Si no lo hacen, se tendrán que modificar con el acuerdo de dos tercios del capital social.
- Se debe asegurar que los socios que participen en la Junta sean quienes dicen ser y que tengan derecho a asistir y votar.
- Se debe facilitar a los socios medios adecuados para comunicarse a distancia, como audio o video, y también para enviar mensajes escritos durante la Junta. Así podrán ejercer sus derechos de palabra, información, propuesta y voto en tiempo real y seguir lo que digan los demás asistentes.
- Se debe informar a los socios, en el anuncio de convocatoria, de los pasos y procedimientos que tienen que seguir para registrarse, formar parte de la lista de asistentes, ejercer sus derechos y reflejar en el acta lo que ocurra en la Junta.
- Se debe considerar que la Junta se celebra en el domicilio social de la sociedad, aunque el presidente de la Junta esté en otro lugar.

Capítulo XVII J. Celebración de la junta general

Para ello, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- El **lugar** de celebración debe ser el municipio donde está el domicilio social de la sociedad, a no ser que los Estatutos digan otra cosa. Esto se debe indicar en la convocatoria de la Junta. En el caso de la junta universal, se entenderá celebrada la junta en donde se encuentren los socios.
- El **tiempo** de celebración debe coincidir con el día que se ha fijado en la convocatoria. Si fuera necesario, se puede prolongar la Junta en días sucesivos, siempre que lo decidan los administradores o lo pidan socios que tengan el 25 % del capital social.
- La **mesa presidencial** está formada por el **Presidente** (modera el debate y controla los turnos de palabra) y el **Secretario** (determina el número de asistentes para abrir acta, es necesario quorum) de la Junta. Estos pueden ser por orden y en defecto del primero: los que establezcan los Estatutos, o los que sean Presidente y Secretario del Consejo de Administración (si existe), o los que elijan los socios que asistan a la Junta.
- Las **funciones** de la mesa presidencial son las siguientes: el Presidente dirige la sesión y controla los debates e intervenciones de los socios; el Secretario hace la lista de los asistentes y redacta el acta de la sesión (a menos que haya un notario que lo haga).



Lección VI La junta general
Capítulo XVII Convocatoria de junta general

- El **orden del día** es el conjunto de asuntos sobre los que se va a deliberar y votar en la Junta. Debe ser el mismo que se ha anunciado en la convocatoria, salvo que los administradores o socios que tengan el 1% del capital social soliciten incluir algún tema más.

Capítulo XVII K. Constitución de la junta general (solo en la S.A.)

El concepto es el porcentaje mínimo de capital social exigible para que pueda celebrarse la junta. Los estatutos pueden reforzar (incrementar) tales mínimos.

	ADOPCIÓN DE ACUERDOS ORDINARIOS (los que no son especiales)	ADOPCIÓN DE ACUERDOS ESPECIALES
1ª CONVOCATORIA	25 % de capital social suscrito con derecho de voto	50 % de capital social suscrito con derecho de voto
2ª CONVOCATORIA	Cualquier % de capital social suscrito con derecho de voto	25 % de capital social suscrito con derecho de voto
 Los Estatutos pueden imponer requisitos de quórum superiores		

Para la adopción de acuerdos (Art 201 LSC) para esto, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- El voto es el medio por el que los socios expresan su voluntad en la Junta. Todos los socios tienen derecho a votar, excepto los que tengan acciones o participaciones sin voto o que estén en mora (es decir, que no hayan pagado lo que deben a la sociedad). Las limitaciones del derecho de voto también incluyen la posibilidad de que en los estatutos se limite la cantidad de votos por cada socio (si nada se dice 1 acción 1 voto )
- El derecho de voto puede tener algunas limitaciones o prohibiciones. Por ejemplo, los Estatutos pueden exigir un número mínimo de acciones para asistir a la Junta, o limitar el número máximo de votos que puede tener un socio. También pueden prohibir que un socio vote sobre ciertos asuntos que le afecten directamente, como su exclusión de la sociedad, la asistencia financiera que le preste la sociedad o la autorización para transmitir sus acciones o participaciones.
- El derecho de voto puede ejercerse personalmente o por medio de un representante. Los socios pueden delegar su voto en otra persona, siguiendo las formas y requisitos que se establezcan para cada tipo de sociedad (ver diapositiva anterior).

Lección VI La junta general

Capítulo XVII Convocatoria de junta general

- Los acuerdos se adoptan según el número de votos que obtengan. Se hará de estas posibles formas:

– En la S.A.

Regla general: 1 acción = 1 voto. Los Estatutos pueden limitar el número máximo de votos que puede emitir un accionista (pretensión de diluir el poder de los grandes accionistas).

Con carácter general: Los acuerdos se adoptan por mayoría simple (Más positivos que negativos.).

Para los asuntos a los que se refiere el art. 194: se exige mayoría reforzada de 2/3, si el acuerdo se adopta en 2^a convocatoria y concurre menos del 50% del CS

– En la S.L.

Regla general: 1 participación social = 1 voto.

Los acuerdos se adoptan cuando existan más votos positivos que negativos, siempre que los positivos representen, al menos, 1/3 de las participaciones en que se divide el capital social

Previsión estatutaria de voto plural (doble, triple...) o voto por cabeza que excepciona el principio general.

Privilegios en materia de voto. Los porcentajes establecidos por la Ley tiene el carácter de mínimos; los estatutos podrá elevarlos, siempre que no se exija la unanimidad.

El **acta** es el documento que recoge lo que ha ocurrido en la junta general. Normalmente, la escribe el secretario de la junta, pero a veces puede hacerlo un notario si se le pide que levante acta notarial. El acta tiene que ser aprobada de alguna de estas dos formas: o bien por la junta al terminar la reunión, o bien por el presidente y dos socios que representen a la mayoría y a la minoría, en un plazo de 15 días después de la reunión. Si el acta es notarial, no hace falta que la apruebe nadie. Es normal que a interés del socio se haga constar la negativa del socio debido a los derechos del socio que vota en contra, en algunos casos como es el [derecho de separación que ya hemos visto](#).

Los acuerdos de la junta general **pueden ser impugnados por los** socios, los administradores o los terceros que tengan un interés legítimo, **cuando sean contrarios a la ley, a los estatutos o al reglamento de funcionamiento de la junta** (este último solo es obligatorio para las sociedades cotizadas). También pueden ser impugnados cuando **perjudiquen el interés de la sociedad** para favorecer a uno o varios socios o a terceros. Por ejemplo, si se vende un activo importante a otra sociedad que está controlada por los socios mayoritarios, o si se aprueba un sueldo muy alto para los administradores que están vinculados a los socios mayoritarios. En estos casos, se considera que el **acuerdo es abusivo por parte de la mayoría y daña el interés de la sociedad**. Así lo establece el artículo 204 del texto refundido de la ley de sociedades de capital.

Para impugnar estos acuerdos, hay que **cumplir unos requisitos de legitimación y de plazo**. Los **socios que quieren impugnar tienen que haber sido socios antes de que se adoptara el acuerdo**, y tienen que representar al menos el uno por ciento del capital social. **Los administradores y los terceros que tienen que demostrar que tienen un interés legítimo en impugnar el acuerdo**. El plazo para impugnar es de un año desde que se adoptó el acuerdo o desde que se publicó en el boletín oficial del registro mercantil, si es obligatoria su publicación. En las sociedades cotizadas, el plazo se reduce a tres meses. Si se pasa este plazo, ya no se puede impugnar el acuerdo.

En los casos que lo que se impugna son acuerdos contrarios al orden público se da que legitimados están todos los socios y el plazo jamás prescribe.

El procedimiento para impugnar los acuerdos es el juicio ordinario previsto en la ley de enjuiciamiento civil. Sin embargo, los estatutos pueden establecer que los conflictos se resuelvan mediante arbitraje, en lugar de acudir a los tribunales.

Lección VI La junta general

Capítulo XVIII El órgano de Administración

Hay otro tipo de acuerdos que también pueden ser impugnados: los que son contrarios al orden público. Estos acuerdos son nulos de pleno derecho y pueden ser impugnados por cualquier socio, aunque haya adquirido esa condición después del acuerdo. También pueden impugnarlos los administradores y los terceros. En este caso, no hay plazo para impugnar: la acción no caduca ni prescribe.

Exclusión de impugnación.

No cabrá la impugnación de acuerdo en los siguientes supuestos:

- Por vicios o defectos formales: Si el acuerdo ha sido ratificado o convalidado por otro posterior que corrija el defecto inicial; o cuando los defectos procedimentales denunciados fueran irrelevantes o si se trata de defectos no esenciales en la información suministrada por la sociedad.
- Defectos materiales o de contenido: No cabrá impugnación, si la sociedad adopta un nuevo acuerdo que sustituye al acuerdo previo irregular.
- Infracción de requisitos procedimentales: Si estos resultaran irrelevantes

Capítulo XVIII El órgano de Administración

El órgano de administración de las sociedades de capital se integra por la persona o personas físicas que asumen las funciones de gobierno, gestión y representación de la Sociedad. Podrán ser miembros del órgano una persona jurídica, pero, en cualquier caso, ésta deberá designar una persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo (art. 212 bis)].

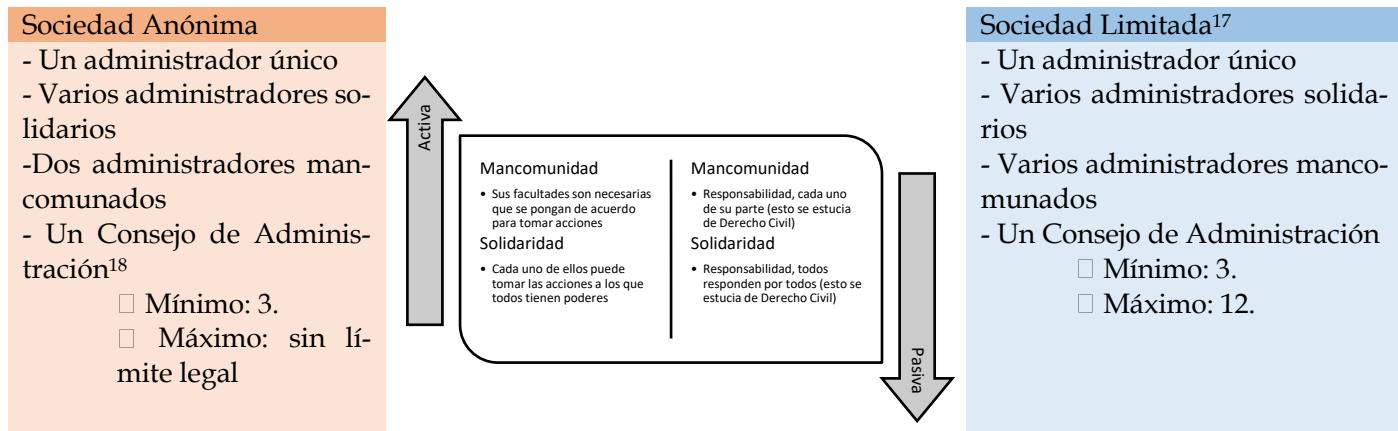
- **Facultades de gestión:** les corresponden las funciones de dirección, control y mando necesarias para el funcionamiento de la sociedad. Es frecuente que los estatutos enumeren una lista de facultades de los administradores, pero no es necesario que lo hagan.
- Es un órgano **necesario y permanente** que se encarga de la gestión y representación de la sociedad.
- Es un órgano **subordinado a la Junta General**, en el sentido de que es a ésta a quien corresponde el nombramiento y cese de sus miembros y de que está sometido a su control. Pero eso no significa que no posea competencia exclusiva (Recuérdese que la tras la modificación introducida por la LSC en diciembre de 2014, la Junta General de la SA, podrá, salvo disposición estatutaria al efecto, impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión (art. 161 TRLSC)).
- En la práctica suele haber un clara **predominio del órgano de administración**, generalmente del Consejo. Ahora bien, en las sociedades de gran tamaño, donde los Consejos se componen de numerosos miembros, lo común es que se designe una comisión ejecutiva dentro del mismo seno del órgano de administración. De esta forma, el órgano se estructura de forma dualista al existir un “Consejo de vigilancia” y, además, una Dirección o Directorio.

Lección VI La junta general

Capítulo XVIII El órgano de Administración

Capítulo XVIII A. Estructura del órgano de Administración

El órgano de administración de una sociedad de capital puede tener diferentes formas, según lo que se establezca en los estatutos de la sociedad. La Junta General puede elegir entre las distintas opciones que se hayan previsto en los estatutos, según el artículo 210.3 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).



Para ser administrador de una sociedad de capital se necesita tener capacidad legal para actuar y no estar prohibido o inhabilitado por la ley (artículo 213 de la LSC). No hace falta ser socio de la sociedad, a menos que los estatutos digan lo contrario.

Los administradores son nombrados por la Junta General de la sociedad. Puede haber administradores titulares y suplentes, que sustituyen a los titulares en caso de vacante. Los suplentes son opcionales y no se admiten en las sociedades cotizadas. Los administradores aceptan el cargo y se inscriben en el Registro Mercantil para que su nombramiento sea efectivo.

El número de administradores puede estar fijado directamente en los estatutos o puede variar dentro de un mínimo y un máximo que también establezcan los estatutos. En este caso, la Junta General decide cuántos administradores hay en cada momento.

La duración del cargo de administrador depende del tipo de sociedad. En la **sociedad anónima, el cargo tiene un plazo máximo que fijan los estatutos, que no puede ser superior a seis años** (o cuatro años en las sociedades cotizadas). Los administradores pueden ser reelegidos al finalizar su mandato. **En la sociedad limitada, el cargo es indefinido, salvo que los estatutos digan otra cosa.**

Capítulo XVIII B. Competencias (las más relevantes son)

- Convocatoria de la Junta General. Recordemos que lo pueden hacer los [letrados de administración de justicia](#).
- Formulación de las Cuentas Anuales (tres meses desde el cierre del ejercicio) y depósito en el RM una vez aprobadas (1 mes desde su aprobación por la JG).
- Actividades de gestión (corrientes u ordinarias o extraordinarias; si bien en este último caso, es posible que los Estatutos reserven a la Junta determinadas actividades de gestión, al otorgarle a aquella la posibilidad de dar instrucciones al órgano de gestión).

¹⁷ En los estatutos podrán preverse al mismo tiempo diferentes modos de organización del órgano de administración. En este caso, la Junta General podrá optar alternativamente por cualquiera de ellos (art. 210.3 LSC)

¹⁸ Estructura obligatoria para ciertos tipos de sociedades, como las Sociedades cotizadas o bancos.

Capítulo XVIII C. Cese

Podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general, aun cuando la separación no conste en el orden del día.

En la SRL:

los Estatutos podrán exigir para el acuerdo de separación una mayoría reforzada que no podrá ser superior a 2/3 de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Sin embargo, en la SA la libertad de la Junta para cesar a los administradores constituye casi un principio configurador. Por ello, resulta NULA la cláusula estatutaria que condicione la facultad de la Junta para el cese.

En la SA:

los administradores que estuviesen incursos en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal. Si se plantea la revocación de más de uno de los administradores, deberá votarse por separado la destitución de cada uno de ellos

Capítulo XVIII D. Remuneración

La ley establece que será Cargo gratuito, salvo disposición estatutaria en contra. En las sociedades cotizadas se presume el carácter retribuido. Si el cargo fuera retribuido, los Estatutos deben establecer el sistema de retribución (criterios, modalidades), pero no necesariamente cuantía exacta. El sistema por que se opte debe orientarse a promover la sostenibilidad de la sociedad; evitándose cláusulas que remuneren la recompensa de resultados desfavorables o la asunción de riesgos excesivos.

La JG aprueba el importe máximo global, si no lo concretan los estatutos ("plan de remuneración"). El reparto entre los distintos integrantes del órgano corresponde a los propios administradores (art. 217 LSC). La retribución ha de ser proporcional a la importancia de la sociedad y a su situación económica.

La retribución puede tener cualquiera de los siguientes sistemas:

- 👉 Retribución fija (sueldo que no puede ser superior al 10% de los beneficios).
- 👉 Dietas de asistencia.
- 👉 Participación en beneficios (Los estatutos deberán fijar el porcentaje máximo. Art. 218 LSC)
- 👉 Retribución variable
- 👉 Remuneración en acciones o vinculada a su evolución (art. 219 LSC)
- 👉 Retribución en especie (vivienda, prima de seguros, automóviles).
- 👉 Indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador
- 👉 los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos

Lección VI La junta general
Capítulo XVIII El órgano de Administración

Si la remuneración fuere consistente en la participación en beneficios se dan los siguientes requisitos:

En la S.A.	En la S.L.
<p>➡ 6 condiciones previas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que haya beneficios. 2) Que se hayan atendido la reserva legal (10% de los beneficios, hasta que alcance el 20% del capital social) 3) Que se haya atendido la reserva estatutaria (en su caso). 4) Que se haya detraído el dividendo correspondiente a las acciones o participaciones sociales sin voto, en su caso. 5) Que se hayan atendido los <u>bonos de fundador</u> (derechos económicos a favor de los socios fundadores¹⁹), en su caso. 6) Que se hayan reconocido a los socios previamente un dividendo del 4% del VN de las acciones o el tipo más alto que fijen los Estatutos 	<p>➡ 6 condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que haya beneficios. 2) Que se hayan atendido la reserva legal (10% de los beneficios, hasta que alcance el 20% del capital social) 3) Que se haya atendido la reserva estatutaria (en su caso). 4) Que se haya detraído el dividendo correspondiente a las acciones o participaciones sociales sin voto, en su caso. 5) Que se hayan atendido los <u>bonos de fundador</u> (derechos económicos a favor de los socios fundadores), en su caso. 6) Que la cuantía a percibir no sea superior al 10% de los beneficios repartibles entre los socios (el porcentaje deberá quedar indicado en los estatutos).

El poder de representación es la facultad que tienen los administradores de actuar en nombre de la sociedad ante terceros, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, siempre que se ajusten al objeto social de la misma. La forma de ejercer este poder depender del tipo de administración que tenga la sociedad, que puede ser:

- **Administrador único:** es una sola persona que tiene el poder de representación **exclusivo y pleno**, sin limitaciones salvo las que establezcan los estatutos. Esto no da ningún problema como vemos en la dificultad de comprenderlo.
- **Administradores solidarios:** son varios administradores que pueden **actuar individualmente en nombre de la sociedad**, sin necesidad del consentimiento de los demás, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.
- **Administradores mancomunados:** son varios administradores que **deben actuar conjuntamente** para representar a la sociedad, necesitando el consentimiento de todos o de algunos de ellos, según lo que determinen los estatutos o la junta general.

En la S.A. (2)
 (ejercicio mancomunado de ambos)

En la S.L. (varios)
 (ejercicio mancomunado de, al menos, 2)

- **Consejo de administración:** es un órgano colegiado (por lo que tiene a un presidente, y a los consejeros) **formado por al menos tres miembros**, que se reúne periódicamente y adopta sus acuerdos por mayoría. Dentro del consejo puede haber una **comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados**, a los que se les otorgan facultades específicas para representar a la sociedad, pero sin poder delegar las funciones esenciales del consejo. Por lo tanto, a los consejeros delegados son a aquellos a los que se le delegan facultades concretas del consejo a un miembro de este, pero no se pueden delegar las cuestiones esenciales; mientras en la comisión ejecutiva es el hecho de formar un consejo especial para unas cuestiones concretas.

¹⁹ Son uno de los derechos que se pueden guardar aquellos que fundaron la entidad si lo previeron y lo tienen garantizado como vemos sobre los administradores, no es necesario que esta figura exista en los estatutos.

Capítulo XVIII E. La reforma del Gobierno Corporativo por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo

El antecedente directo de esta Ley se encuentra en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, por el que se creaba una Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo, para proponer las iniciativas y las reformas adecuadas para garantizar el buen gobierno de las empresas, y para prestar apoyo y asesoramiento a la CNMV en la modificación del Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

Un Consejo de Administración bien gestionado resulta de suma relevancia para el buen funcionamiento de una empresa. En este contexto se enmarca las modificaciones introducidas en el TRLSC por la Ley 31/2014 TRLSC. La referida Ley introdujo cambios en relación **con la transparencia en los órganos de gobierno, el tratamiento equitativo de todos los accionistas, la gestión de los riesgos o la independencia**, participación y profesionalización de los consejeros.

Desde esta perspectiva, el TRLSC estableció, tras la reforma, una tipificación más precisa de los deberes de los administradores de diligencia y lealtad y de los procedimientos que se deberían seguir en caso de conflicto de interés. Además, la Ley atribuyó al Consejo de administración facultades indelegables: aquellas decisiones que se corresponden con el núcleo esencial de la gestión y supervisión. **Se estableció también la obligación del consejo de administración de reunirse, al menos, una vez al trimestre.**

La idea que debemos tener claro es que la diferencia en la redacción de 2010 con la de 2014 fue que se tipificó y concreto cuales eran los deberes de los administradores, dado que lo que establecía antes era copiar lo que decía el código de comercio, “actuar como un ordenado empresario y como un representante leal” lo que hizo la de 2014 fue desarrollar esto que estaba en 2010 y tipificó y concreto cuales son los deberes de los administradores.

Esto no fue una novedad, dado que el hecho de que “si hoy tipifican que los administradores deberán guardar silencio” no es nuevo y eso fue lo que pasó dado que esto era un concepto jurídico abstracto e indeterminado dado que no está establecido y depende de las circunstancias del caso, pero la ley nos pone supuestos concretos para adecuar cuales son las actuaciones adecuadas de un ordenado empresario, o de un representante leal; por lo que no se hizo nada nuevo sino que se concretó lo que ya se establecía (disminuyendo la litigiosidad). Además la ley prevé que los administradores se abstengan en caso de un conflicto de intereses (en la votación para esta decisión deberá abstenerse), tiene voz, pero no voto éticamente debería salirse de la reunión, pero no es obligatorio.

La cuestión es que esto es que esto no es nuevo, sino que es una copia de lo que decía el código de 1885 lo que se hizo en la ley de 2014 fue concretar estos conceptos poniendo ejemplos y casos de que sería desleal.

Deberes de los administradores y Responsabilidad

La LSC somete a un riguroso régimen de responsabilidad a los administradores. Este régimen se halla en buena medida inspirado en el Informe ALDAMA (Año 2002. Encargo del Consejo de Ministros a una Comisión de expertos mercantilista de elaborar una serie de pautas sobre el buen gobierno de las sociedades. El referido informe es heredero del conocido como Código Olivencia de 1997).

Sobre los administradores no pesa ninguna obligación de asegurar el éxito económico de la empresa, pero sí están obligados a desempeñar su cargo con la diligencia de «un ordenado empresario» y un «representante leal». Estos dos ESTÁNDARES DE CONDUCTAS impuestos a los administradores llevan aparejadas determinadas obligaciones.

Lección VI La junta general
Capítulo XVIII El órgano de Administración

– **Ordenado empresario:** Parámetro de diligencia que se ha de interpretar en un doble sentido: el que actúa con prudencia, es decir la actuación de si actuara con su propio patrimonio; y competencia profesional de los administradores.

De él se desprende, además, el deber de realizar su labor de gestión con dedicación y de manera eficiente. En el ámbito de las decisiones sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador **haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto**, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

– **Representante leal:** Supone el deber de **lealtad y fidelidad (a la empresa)** propio de todo empresario e implica anteponer los intereses de la sociedad a los suyos propios.

Consecuencia de este deber de lealtad son, además, las prohibiciones que pesan sobre los administradores: utilizar el nombre de la sociedad para **realizar operaciones por cuenta propia** o de **realizar en beneficio propio o de personas vinculadas a él** (cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos), **inversiones u operaciones relacionadas con la sociedad, así como la prohibición de no competencia**.

Lo que busca es tipificar estas cuestiones que no se nos habrían ni ocurrido por lo lógica que son, lo que se consigue es que con estas prohibiciones se reduce la litigiosidad dado que no ha de decirlo un juez dado que lo dice la ley.

Deberes contables de los administradores

En este vemos que de solo dos parámetros aparecen varios en 70 artículos que encontramos entre los Arts. 225 a 299 LSC: tipificación de los deberes de diligencia y lealtad de los administradores (deberes fiduciarios):

- **Deber general de diligencia o cuidado** (la diligencia propia de un ordenado empresario): La Ley exige a los administradores dedicación adecuada, así como que adopten las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.
- **Deber de lealtad o fidelidad:** supone desempeñar el cargo obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. La infracción de este deber de lealtad llevará aparejada, además de la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, la de devolver a la sociedad las cantidades mediante las cuales el o los infractores se hubieran enriquecido injustamente.

El deber de lealtad²⁰ lleva aparejado la imposición a los administradores de las obligaciones expresamente consagradas en el art. 228 TRLSC. Su régimen es imperativo por lo que no son válidas las disposiciones estatutarias en contra:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto (quedan excluidas de esta obligación de abstención los

²⁰ A partir de aquí hasta el próximo subapartado (de negrita, centrado, subrayado) es la parte más importante de esto dado que es la síntesis de los deberes que hemos visto.

Lección VI La junta general

Capítulo XVIII El órgano de Administración

acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, como, por ejemplo, su designación o revocación para cargos en el órgano de administración).

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con **libertad de criterio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros**.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones de conflicto intereses²¹. Ello obliga a abstenerse de utilizar el nombre de la sociedad para influir en la realización de operaciones privadas; hacer uso de activos sociales para operaciones privadas; desarrollar actividades privadas que entrañen competencia con la sociedad. Los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto.

Responsabilidad civil de los administradores (cont.)

Presupuestos de hecho.

- **Daño causado a la sociedad**, a los socios, o a los terceros por parte del órgano de administración derivado de **actos contrarios** a la Ley, a los estatutos o realizados incumpliendo los deberes de diligencia y lealtad inherentes al ejercicio del cargo.
- **Nexo de causalidad**.
- La **mera autorización o ratificación por la Junta** del acuerdo lesivo, no exime de responsabilidad a los administradores. Si la instrucción de la junta es contraria los administradores deberán abstenerse, serán responsables de todos modos.

Carácter.

- Responsabilidad por culpa: necesaria intervención de dolo o culpa, que se presumirá cuando el acto sea contrario a la Ley o a los Estatutos. La mera causación de un perjuicio a la sociedad no genera la obligación de indemnizar si el acto de gestión fue realizado diligentemente.
- En principio, **responsabilidad solidaria**²² de todos los miembros del órgano de administración (art. 237 TRLSC). Presunción iuris tantum de responsabilidad de todos los administradores.
- EXCEPCIÓN: No serán responsables quienes demuestren que: a) **No intervinieron en la adopción del acto o acuerdo lesivo, desconociendo su existencia**. b) **Aun cuando conocían la existencia del acto o acuerdo lesivo, hicieron lo conveniente para evitar el daño**. c) **Aun cuando conocían la existencia del acto o acuerdo lesivo, se opusieron expresamente a él**.

Típos de acciones.

- **Acción «individual»**. Daño causado directamente a los socios o a los terceros.
- **Acción «social»**. Daño causado directamente a la sociedad (a su patrimonio).

El plazo de prescripción de cualquiera de estas acciones es de 4 años contados desde el día en el que pudieron ejercitarse.

²¹ Esto recuerda a las causas de recusación que vemos en procesal para abogados y jueces

²² En este caso vemos la parte pasiva del gráfico anterior esta responsabilidad solidaria se explicó en derecho civil. Cuidado en los tipos test “en todo caso” es falso dado que si se cumplen las excepciones se exoneran de la responsabilidad.

Lección VI La junta general

Capítulo XVIII El órgano de Administración

LEGITIMACIÓN PASIVA (quien puede ejercerlo contra los administradores) lo ejercerán en este orden y en defecto de desde el primero a ultimo en caso de que el anterior no lo haga:

1º **La sociedad** (mediante acuerdo de Junta General. Art. 238 TRLSC).

2º **En defecto de la sociedad, los socios posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general** [5% o, 3%, en las cotizadas (Art. 239 TRLSC)]. En los casos de incumplimiento del deber de lealtad, los socios pueden ejercerla directamente, sin aprobación de la Junta.

3º En defecto de la sociedad o de los socios, los acreedores sociales (cuando el patrimonio social no sea suficiente para satisfacer sus créditos) Art. 240 TRLSC.

4º Si la sociedad se halla en concurso, exclusivamente, los administradores concursale²³.



CESE EN EL CARGO DE LOS ADMINISTRADORES

- Por acuerdo de Junta General de entablar acción de responsabilidad (en cualquier momento).
- Por el transcurso del plazo de duración para el que fueron nombrados.
- Por disolución de la sociedad. (cuando se disuelve la sociedad se entra en fase de liquidación y estos administradores son sustituidos por los liquidadores)
- Por motivos personales (fallecimiento, dimisión).
- Por resolución judicial.

²³ Los impuestos por la ley en caso de que la sociedad entre en concurso de acreedores.

Capítulo XVIII F. El consejo de administración

Este es un Órgano colegiado a quien se confía la administración de la sociedad. El referido Consejo habrá de reunirse UNA VEZ AL TRIMESTRE. Es posible, si los estatutos no establecen o contrario, que el Consejo designe de su seno una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, si bien el Consejo no podrá delegar ninguna de las facultades a las que se refiere el art. 249 bis TRLSC (organización y funcionamiento del Consejo o designación o cese de consejeros delegados, formulación de Cuentas anuales; estrategias de la sociedad, entre otras).

Sistema de nombramiento	
En la S.A. <ul style="list-style-type: none"> • Por acuerdo de Junta general. • Por cooptación. Cuando durante el plazo de duración del cargo se produjesen vacantes y no hubiese suplentes designados, el Consejo de Administración designará, entre los accionistas, la persona o personas que provisionalmente ocupará la vacante, hasta que se reúna la primera junta general, que ratificará los provisionalmente nombrados o designará para el cargo otras personas diferentes. • Por el sistema de representación proporcional (derecho de las minorías a ser nombrado consejero). Se nombrará un consejero por cada agrupación de acciones que constituya una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir el capital social total de la sociedad entre el número de consejeros de la sociedad. 	En la S.L. Por acuerdo de Junta General

La Organización y funcionamiento de este se da de forma que se **convocará por el presidente** o quien haga sus veces, si éste no puede convocarlo, con la antelación que se establezca en los Estatutos (**también pueden hacerlo los administradores que constituyan 1/3 del total, tras haber requerido al Presidente para que lo hiciera**). Para su constitución válida (**quorum**) han de acudir a la reunión la mitad más uno de sus miembros.

Adopción de acuerdos.	
En la S.A. Mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión. Para la designación de comisión ejecutiva o consejero delegado mayoría de 2/3.	En la S.L. Según estatuto

Capítulo XVIII G. Impugnación de acuerdos del Consejo

CAUSAS

Procederá la acción de impugnación contra los acuerdos del Consejo contrarios a la Ley, a los Estatutos al Reglamento del Consejo, así como contra aquellos que lesionen el interés social.

LEGITIMACIÓN

Los acuerdos del Consejo podrán ser impugnados por:

- Los administradores
- Los socios que representen un 1% del capital social

PLAZO:

Treinta días contados desde que tuvieren conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN:

El establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta.

Lección VII Modificación de estatutos

Capítulo XIX Modificación de estatutos, separación y exclusión de socios

Capítulo XIX A. Modificaciones de estatutos, aumento del capital social

Por lo tanto, el TRLSC somete cualquier modificación de estatutos al cumplimiento de una serie de requisitos y formalidades cuyo cumplimiento resulta imperativo. Se debe entender por modificación de estatutos cualquier alteración de los mismos ya afecte al fondo o solo a su redacción, quedando así sometida a la observancia de sus requisitos.

Este principio general presenta ciertas excepciones como son, por ejemplo, los supuestos de traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, por cuanto dicha competencia podrá asumirla el órgano de administración y no la Junta General. Los administradores o los socios autores de la propuesta han de redactar el texto íntegro de la modificación que proponen, así como un informe escrito que justifique la misma.

En el anuncio de la convocatoria de la Junta que vaya a decidir sobre la modificación se deberá expresar con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que tienen los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y, en el caso de la SA, el informe de la misma, así como pedir el envío gratuito o la entrega de dichos documentos.

En el caso de las sociedades de capital, cualquier modificación de los estatutos debe cumplir con una serie de requisitos y formalidades que son imperativos. La competencia para la modificación de los estatutos es excepcionalmente del órgano de administración en el caso del cambio de domicilio dentro del territorio nacional y la reducción de capital derivada de la separación de un socio.

En cambio, la competencia general corresponde a la junta general, que deberá adoptar el consiguiente acuerdo. El acuerdo de modificación estatutaria se ha de elevar a escritura pública y debe inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse en el BORME. Además, se deben seguir reglas especiales para la tutela de los socios que puedan verse afectados por la modificación estatutaria. Si implican nuevas obligaciones para algunos socios, deberá adoptarse el correspondiente acuerdo de modificación con el consentimiento de los afectados.

Algunos supuestos especiales en la modificación de estatutos se dan que son estos:

- ✚ Modificación que **implique nuevas obligaciones** para los socios: **consentimiento de los afectados**
- ✚ Modificación que **afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase de acciones**: **mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada**
- ✚ Modificación que **afecte a los socios colectivos de la Sociedad Comanditaria por Acciones**: **acuerdo de los socios colectivos**
- ✚ Modificación **consistente en restringir la transmisibilidad de las acciones nominativas**: **No afecta el acuerdo a los socios que votaron en contra durante tres meses desde que se publicó el acuerdo**. Durante ese plazo podrán transmitir.
- ✚ Modificación del **régimen de transmisión de las participaciones sociales**: **derecho de separación de los que no votaron a favor**. La introducción de cláusulas en los Estatutos que prohíban la transmisión voluntaria Inter vivos exigirá el **consentimiento de todos los socios**, siendo válidas dichas cláusulas si los Estatutos

Lección VII Modificación de estatutos

Capítulo XIX Modificación de estatutos, separación y exclusión de socios

reconocen el derecho de separarse. Ahora bien, los Estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones o el ejercicio del derecho de separación por un plazo no superior a cinco años a contar desde la constitución o desde el otorgamiento de la escritura en caso de aumento.

- ✚ Modificación **consistente en la sustitución del objeto social:** **derecho de separación de los que no votaron a favor.** El derecho de separación se deberá **ejercitar por escrito y en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación** que comunique el acuerdo.

El aumento del capital social se realiza para incrementar los recursos de la sociedad, evitar la infra capitalización de la sociedad (empresa que no dispone de capital suficiente para hacer frente a sus actividades), adaptar el capital al crecimiento de la sociedad y satisfacer a los socios mediante entrega de acciones liberadas (supuesto de aumento con cargo a reservas de libre disposición o beneficios).

La regla general para el acuerdo en la junta general son las siguientes:

- ✚ En las SA, la junta general podrá delegar en los administradores la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada (capital autorizado)
- ✚ Límite del capital autorizado:
 - a) no podrá ser superior a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización
 - b) deberá realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde el acuerdo de la junta

En cualquier caso, todo aumento supone un incremento de las garantías frente a terceros, por cuanto el aumento supondrá un incremento de patrimonio y, en consecuencia, de las cifras de integración y de retención del patrimonio social. El acuerdo para el aumento del capital social se adopta en la junta general y su ejecución debe constar en escritura pública. Además, el acuerdo de aumento y su ejecución deben inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil.

Posibilidades del aumento de capital social	
Modos:	Efectos
- Creación de nuevas acciones (SA)	Elevación del valor nominal de las acciones y de las participaciones ya existentes (exige el consentimiento de todos los socios, salvo que se haga con cargo a reservas o beneficios art. 296.2LSC)
- Creación de nuevas participaciones (SRL)	
-Nuevas aportaciones (dinerarias o no dinerarias)	Efecto: aumento real o efectivo del patrimonio social
- Transformación de reservas, beneficios o plusvalías	Efecto: aumento nominal o meramente contable del capital
- Aumento mediante compensación de Créditos	Efecto: capitalización de deuda , esto es aumentar capital para darle a los acreedores acciones por la deuda

- Derecho legal del socio a asumir un número de participaciones o a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que ya posea (derecho de suscripción preferente)
- Finalidad: mantenimiento de su proporción de interés en la sociedad y evitar el perjuicio que pudiera derivársele del aumento de capital en virtud de la «dilución» o disminución del porcentaje de su participación en el mismo
- El derecho es transmisible en los mismos términos que la participación o la acción, conforme a lo dispuesto en la Ley y en los estatutos
- La Ley excluye del derecho de suscripción preferente: el aumento de capital debido a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones
- La ley permite la supresión por la junta general de este derecho, cuando o exija el interés de la sociedad. Para que sea válida dicha supresión deberán observarse los requisitos que establece el art. 308 LSC (nueva redacción por Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas)

Lección VII Modificación de estatutos
Capítulo XIX Modificación de estatutos, separación y exclusión de socios

8. Clases de aumento según su contravalor

Aumento con aportaciones dinerarias	Aumento con aportaciones no dinerarias	Aumento con cargo a reservas o beneficios	Aumento mediante compensación de créditos
<p>Se trata del supuesto más frecuente en la práctica al que acuden las sociedades en busca de financiación.</p> <p>Se aplican las normas ya estudiadas en sede de aportaciones. Particularidad de las SA: se exige el desembolso total de las acciones anteriormente emitidas. El art. 299 LSC permite la existencia de un capital pendiente del 3%). La norma pretende evitar que se acuda a un aumento mientras existan dividendos pasivos.</p>	<p>Se ha de seguir el régimen ya analizado en relación con esta clase de aportaciones sociales.</p> <p>Así, en las SA se exige la emisión de informe de experto independiente. En las SRL rige el particular régimen de responsabilidad de los aportantes, socios y administradores por la realidad y valoración de las aportaciones.</p> <p>En la convocatoria de la Junta que vaya a decidir sobre el aumento, los administradores deberán poner a disposición de los socios un informe describiendo las aportaciones proyectadas, las personas que vayan a efectuarlas y el nº de acciones o de participaciones a entregar a cambio (art. 300 LSC).</p>	<p>A diferencia de las anteriores, esta modalidad de aumento no comporta la entrada en la sociedad de nuevos bienes.</p> <p>La operación se traduce en una transformación de reservas sociales en capital mediante una transferencia contable. Por esta razón, este tipo de aumento es conocido como NOMINAL O CONTABLE. Se producirá así una reestructuración, NO UN INCREMENTO, de los recursos propios de la sociedad.</p> <p>Para su realización se utilizan las reservas de libre disposición e incluso la reserva legal de acuerdo con las prescripciones del art. 303.</p>	<p>Generalmente conocida como capitalización de deuda, este tipo de aumento permite compensar el derecho de crédito que un tercero ostenta frente a la sociedad mediante la entrega de acciones o participaciones. De este modo, se convierten en socios a los acreedores que estén dispuestos a sustituir su derecho de crédito por una participación social. La especialidad de este tipo de aumento se refiere al desembolso, ya que el socio no tendrá que realizar aportación alguna, al llevarse está a cabo mediante compensación. Aunque no comporte nuevos fondos, esta operación puede ser beneficiosa para la sociedad en la medida en la que verá reducido su pasivo por la cantidad compensada.</p> <p>Los requisitos para acudir a este tipo de aumento se establecen en el art. 301 LSC</p>

Capítulo XIX B. Modificaciones de estatutos reducción del capital social

Las razones por las que una sociedad puede acudir a una reducción de capital social son básicamente dos:

1. Haber calculado en exceso el capital social para la explotación de su negocio
2. Saneamiento de la empresa cuando el patrimonio se ha visto reducido por pérdidas.

La reducción de capital social es voluntaria en todos los casos excepto en uno:

1. Cuando se hayan producido pérdidas que han dejado reducido el patrimonio neto por debajo de las 2/3 CS
2. Transcurso de un ejercicio social sin que se recupere el patrimonio

La finalidad de la reducción puede ser o bien para:

1. El restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas. En este caso la reducción responde a motivos de saneamiento financiero. Así ocurre cuando las pérdidas de la sociedad hayan dejado el patrimonio neto por debajo de la cifra de CAPITAL SOCIAL. En estos casos de desbalance y, a fin de restablecer el equilibrio entre CAPITAL SOCIAL y PATRIMONIO, se suele proceder a la reducción del CAPITAL SOCIAL. Se tratará de una reducción de capital nominal o contable, ya que carece de incidencia sobre el patrimonio de la sociedad, limitándose a una simple operación contable que consiste en rebajar la cuenta de capital. En la SA, la reducción por pérdidas es obligatoria si el patrimonio neto queda reducido por debajo de las 2/3 partes del CAPITAL SOCIAL, tratándose así de evitar que la cifra de CAPITAL SOCIAL induzca a error a los acreedores (art. 327 LSC). En la SRL, no se podrá reducir el CAPITAL SOCIAL por pérdidas si esta cuenta con cualquier tipo de reservas y en la SA tampoco se podrá reducir por pérdida el CAPITAL SOCIAL si la sociedad cuenta con cualquier clase de reserva voluntaria o si la Reserva Legal, una vez efectuada la reducción, excede del 10% del CAPITAL SOCIAL.
2. La constitución o el incremento de reservas. Si se pretende incrementar la reserva legal, también se tratará de una reducción nominal, por cuanto no supondrá restitución de aportaciones, ya que la reserva legal a diferencia de la voluntaria es indisponible. No se podrá reducir por esta causa si la sociedad cuenta con reservas voluntarias
3. La devolución del valor de las aportaciones porque el capital suscrito resulte excesivo para las necesidades de la empresa (por cambio de objeto) Se trata de una reducción real o efectiva ya que la reducción el CAPITAL SOCIAL conlleva una reducción correlativa del patrimonio.
4. En las SA la reducción también puede obedecer a la condonación de los dividendos pasivos o las aportaciones pendientes.

Lección VII Modificación de estatutos

Capítulo XIX Modificación de estatutos, separación y exclusión de socios

Forma límite y requisitos de la reducción del capital social		
FORMA	LÍMITE	REQUISITOS
Mediante la disminución del valor nominal de las participaciones o de las acciones	Límite: la denominada 'operación acordeón'	El acuerdo se ha de adoptar en JG
Por amortización	El acuerdo de reducción del capital a cero o por debajo de la cifra mínima legal sólo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.	El acuerdo debe precisar el importe de la reducción y la finalidad que se persigue
Por agrupación de acciones para canjearlas.		En la SA además los acuerdos se deben publicar en el BORME y en la web o, en defecto de éste, en un diario de gran circulación de la provincia del domicilio social
La libertad de opción por cualquiera de estos procedimientos depende del tipo social. Así en la SRL, si la reducción no afecta igual a todas las participaciones (amortización de sólo alguna de ellas), será necesario consentimiento de todos los socios. En la SA acuerdo de la mayoría		La eficacia del acuerdo de aumento quedar condicionada a la ejecución del acuerdo de aumento de CS

La distinción entre reducciones de capital social con restitución de aportaciones y aquellas otras que responden a motivos de saneamiento poseen significativas diferencias de régimen jurídico, especialmente, en lo que se refiere a la defensa de los derechos de los acreedores sociales.

Especialidades en la SRL

(reducción para restituir aportaciones a los socios)

- Los socios responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción sea oponible a terceros.

- Esta responsabilidad (limitada a cinco años) cesa si la sociedad dota una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al restituído a los socios

Especialidades en la SA (reducción para restituir aportaciones a los socios)

- La **disminución de Capital social con cargo** a partidas del activo circulante, constituye una reducción de las garantías de los acreedores, y que dichos activos reembolsados a los accionistas no podrán ser utilizados en el futuro por la sociedad para cubrir sus deudas. Ante tales circunstancias, la LSC trata de proteger a los acreedores sociales frente las operaciones de reducción de Capital social. En este sentido, los acreedores y, conforme establece el art. 334 LSC, cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital, no hayan vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos tendrán el derecho a oponerse a la reducción, salvo que ésta se haga para constituir o incrementar la reserva legal, se realice con cargo a beneficios o reservas libres o por amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito, o se trate de reducción por pérdidas.

- La **reducción por pérdidas** es obligatoria cuando las pérdidas hayan disminuido el patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado el nivel patrimonial.

Lección VII Modificación de estatutos
Capítulo XIX Modificación de estatutos, separación y exclusión de socios

Capítulo XIX C. Separación y exclusión del socio

Separación y exclusión constituyen un supuesto de disolución parcial del vínculo social. La diferencia entre ambas estriba en que mientras la separación es de carácter voluntario, se trata de un derecho que el socio puede ejercer o no, la exclusión se impone a la voluntad del socio.

La Ley contempla determinados supuestos que confieren al socio el derecho de separación, si bien también puede existir este mismo derecho por causas previstas en los Estatutos; ahora bien, el derecho de separación se ha de interpretar de manera restrictiva por cuanto afecta al principio de irrevocabilidad de las participaciones

Los supuestos en los que se puede dar el derecho de separación de mencionan en el artículo 347 LSC, estos son los siguientes:

La separación

Implica la entrega al socio de parte de la cuota patrimonial que le corresponda; lo que llevará aparejada la correspondiente reducción del capital social, salvo acuerdo de la sociedad para que ella misma adquiera los títulos del socio separado.

Exclusión

Supuesto de disolución parcial del vínculo social respecto de uno o varios socios. Posee un carácter sancionador, de manera que se lleva a cabo en contra o sin contar con la voluntad del socio.

Tendrá lugar cuando un socio incumpla de maneras culposas algunas de las obligaciones que derivan del contrato de sociedad. A través de la exclusión la mayoría prescinde de aquel socio cuya permanencia crea situaciones no tolerables o gravosas.

Además del carácter o no voluntario, la exclusión se diferencia de la separación en que mientras en ésta última es el socio quien toma la iniciativa, en la exclusión la iniciativa la toma la sociedad y se la impone al socio.

1) Comunes a la SA y la SRL. Los socios que no hubiesen votado a favor del acuerdo de

- Sustitución o modificación sustancial del objeto social
- Prórroga: Cuando la duración de la sociedad fuera determinada y no se hubiera previsto en los estatutos posibilidad de prórroga.
- Reactivación de la sociedad: la sociedad disuelta entra en liquidación. El socio adquiere una expectativa legítima de recibir su cuota de liquidación. Sin embargo, es posible que la sociedad, si concurren los requisitos del art. 370 LSC, acuerde su reactivación. En tal caso, el socio que no esté de acuerdo podrá separarse de la sociedad.

- Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias

- Transformación de la sociedad

- Traslado al extranjero del domicilio social

- Separación por falta de distribución de dividendos (art. 348 bis), salvo disposición contraria de los estatutos. Siempre que hayan transcurrido cinco ejercicios desde la inscripción de la sociedad, el socio haya votado a favor del acuerdo de reparto, y la Junta haya acordado no repartir dividendos o lo hubiera acordado por una cantidad inferior a una cuarta parte del beneficio de explotación.

2) Por las causas previstas en los estatutos

3) En las SRL, además, en los supuestos de la modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales

Lección VII Modificación de estatutos

Capítulo XIX Modificación de estatutos, separación y exclusión de socios

Las consecuencias para el socio son: El reembolso del valor razonable de sus participaciones o de sus acciones, para esto se hará el cálculo (a falta de acuerdo entre sociedad y socio y si no se trata de acciones cotizadas, valor de cotización del último trimestre) por un experto independiente designado por el registrador mercantil. El experto ha de emitir su informe en el plazo de dos meses (Autocartera: arts. 140 y 144 LSC).

El reembolso (salvo que la sociedad adquiera las correspondientes participaciones o acciones) supone la reducción del capital social por el importe reembolsado. Devolución al socio después de tres meses del anuncio de la reducción o su comunicación a los acreedores, sin su oposición. Derecho de posición de los acreedores en la Sociedad anónima en tanto no se le garanticen sus créditos, y en la limitada responsabilidad solidaria de los socios separados o excluidos.

Puesto que la separación y exclusión del socio con reducción del CS dan lugar a una disminución del Patrimonio afecto a la responsabilidad patrimonial universal ex art. 1911; el legislador adopta una serie de medidas orientadas a proteger los intereses de terceros acreedores. Tales medidas consisten en:

SA en la atribución de un derecho de oposición a los acreedores mientras no se les garantice sus crédito (no existirá derecho de oposición en los casos de reducción por pérdidas o para dotar o incrementar la reserva legal).

SRL la garantía de los acreedores reside en el establecimiento de la responsabilidad solidaria de los socios separados o excluidos entre sí y con la sociedad por las deudas anteriores a la reducción de capital, por un período de prescripción cinco años. Adicionalmente, se prevé que los Estatutos puedan reconocer a los acreedores un derecho de oposición similar al previsto para la SA.

La Exclusión del socio se da en los siguientes supuestos:

- a) cuando el socio incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias
- b) cuando un socio administrador infrinja la prohibición de competencia o hubiere sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la ley o los estatutos o realizados sin la debida diligencia
- c) cuando se cumplan otras causas previstas por los estatutos

Todas las Sociedades de Capital: En las Sociedades de capital podrán incorporarse en los estatutos, con el consentimiento de todos los socios, causas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurarán en ellos anteriormente.

El Proceso se hará por Acuerdo de la junta general en votación que NO puede ser secreta; En los supuestos a) y b) se requiere además su refrendo por resolución judicial firme si el socio tiene una participación igual o superior al 25 por 100 en el capital social

-La valoración de las participaciones, el reembolso, la reducción de capital y la responsabilidad del socio excluido se rigen por las mismas reglas que en el caso de separación ademas esta la Acción de exclusión: art. 352.3. Corresponde a cualquier socio si la sociedad no la ejercita en el plazo de un mes desde que se adoptó el acuerdo en JG.

Lección VII Modificación de estatutos
Capítulo XX Disolución, liquidación y extinción de las sociedades

Capítulo XX Disolución, liquidación y extinción de las sociedades

Capítulo XX A. Disolución

Causas de la disolución se dan según el artículo 363 de la ley de sociedades de capital estas pueden ser:

- o Por acuerdo de la junta general, adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para las modificaciones estatutarias, estos los estudiamos ahora mas adelante tras mencionar todas las causas.
- o Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos (si no se acuerda su prórroga) Disolución de pleno derecho.
- o Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal en cumplimiento de una ley (p.e por amortización de acciones propias o por separación). Disolución de pleno derecho si en el plazo de un año desde la reducción no inscribe en el RM el acuerdo de transformación, de disolución o de aumento de capital hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.
- o Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o cese de las actividades de la empresa.
- o Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social (razones técnicas o naturales)
- o Por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento
- o Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- o Por reducción del capital social por debajo del límite legal (cuando no sea consecuencia del cumplimiento de una ley).
- o Cuando el valor nominal de las participaciones o de las acciones sin voto excede de la mitad del capital desembolsado (sin que se restablezca la proporción en el plazo de dos años)
- o La declaración de concurso no provoca la disolución de la sociedad, pero sí se abre la fase de liquidación del concurso, tendrá lugar la disolución de pleno derecho.
- o Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

ADOPCIÓN DEL ACUERDO POR LA JG

- Salvo que se trate de disolución de pleno derecho, el acuerdo deberá ser adoptado en JG. Pero la JG no está obligada a adoptar el acuerdo de disolución, sino que también puede acordar la remoción de la causa de disolución (p.e., acordando el aumento de capital).
- La JG debe ser convocada por los administradores en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución. Cualquier socio puede requerir a los administradores para que convoque la JG cuando a su juicio exista causas de disolución.
- Si la JG no adopta el acuerdo de disolución ni el de remoción de la causa de disolución, ésta puede ser declarada judicialmente. Cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial en caso de falta de convocatoria de

EFFECTOS

- Apertura de la liquidación de la sociedad, que conserva su personalidad jurídica, pero cesa en cualquier otra actividad que no sea la liquidadora conducente a su extinción
- La sociedad continuará con su denominación social añadiéndose a ella las palabras «en liquidación»
- La junta general podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a su vida activa (reactivación) siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios

Lección VII Modificación de estatutos

Capítulo XX Disolución, liquidación y extinción de las sociedades

la Junta, de imposibilidad de adopción del acuerdo o de adopción de una decisión contraria a la disolución. Los administradores no sólo pueden instar la disolución judicial, sino que deben hacerlo en el plazo de dos meses. A fin de forzar a los administradores a adoptar las medidas necesarias, la LSC impone a los administradores que incumplan estos deberes una responsabilidad solidaria por las deudas sociales. En este caso, la responsabilidad nace del simple incumplimiento, de modo que los acreedores no tienen que demostrar otra circunstancia.

- La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, aunque la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad

Capítulo XX B. Liquidación

La liquidación es el conjunto o de operaciones materiales y jurídicas encaminadas a satisfacer a los acreedores sociales y, en su caso, repartir el patrimonio resultante entre los socios.

Con la apertura de la liquidación (o período liquidatario) cesan los administradores en el ejercicio de sus funciones y se encomienda a los liquidadores las tareas tendentes a satisfacer a los acreedores y a distribuir entre los socios el haber resultante (cuota de liquidación)

Los liquidadores ejercen su cargo por tiempo indefinido, si bien la junta puede separarlos en cualquier momento. Cesan al término del período liquidatario.

Transcurridos tres años sin que se haya elaborado balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá pedir al secretario judicial o Registrador Mercantil la separación de los liquidadores.

Para el nombramiento de los liquidadores se hacen con las siguientes características:

- a) Los liquidadores constituyen figura cardinal en el proceso liquidatario, ocupando el mismo lugar que los administradores en la sociedad en explotación
- b) La designación puede figurar en los estatutos que pueden prever una designación nominal
- c) A falta de previsión estatutaria, el nombramiento corresponde a la Junta general
- d) Si la designación no se realiza por ninguno de estos dos modos, se prevé con carácter supletorio la conversión de los administradores en liquidadores

El art. 377.2 prevé posibilidad de nombramiento de liquidadores por el LAR o por el registrador mercantil.

- e) En caso de fallecimiento o cese del liquidador único, de todos los solidarios o de algunos de los mancomunados o de la mayoría de los colegiados, cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar la disolución al secretario judicial o al Registrador mercantil del domicilio la convocatoria de JG para el nombramiento (art. 377)

La función de los liquidadores consiste en la gestión y representación. Todas ellas ordenadas a la realización de las oportunas operaciones de liquidación de las relaciones jurídicas pendientes, división y distribución del

Lección VII Modificación de estatutos

Capítulo XX Disolución, liquidación y extinción de las sociedades

patrimonio resultante entre los socios y cancelación final de los asientos registrales. Las operaciones de liquidación comprenden las siguientes:

- Conservación del patrimonio velando por su integridad y llevanza de la contabilidad aún durante el período liquidatario. Los liquidadores han de confeccionar un inventario y balance inicial de la sociedad
- Conclusión de operaciones pendientes y de las nuevas necesarias para la liquidación
- Cobro de créditos y pago de deudas sociales. Respecto de estas últimas si están vencidas no habrá de seguir orden de prelación.
- Enajenación de bienes sociales. Verdadero núcleo de la liquidación dirigida a convertir los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, derechos de propiedad industrial, etc. en numerario para facilitar la división del haber social entre los socios.
- Comparecer en juicio y concertar transacciones y arbitrajes.
- Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores elaborarán un balance final, que quedará sometido a la aprobación de la junta general, junto con un informe completo de las operaciones que hayan efectuado y un proyecto de división entre los socios del activo que Resulte. Si se aprueba, se procede al reparto del remanente.

Capítulo XX C. Extinción

Una vez satisfecha la cuota de liquidación a los socios, los liquidadores deben otorgar la escritura de extinción de la sociedad. La escritura debe inscribirse en el Registro Mercantil , en el que deben depositarse los libros y documentación de la sociedad. La extinción de la sociedad se produce con la cancelación de los asientos registrales, sin que sea posible ya una reapertura de la liquidación, ni siquiera cuando aparezcan bienes no repartidos o deudas que hayan quedado sin satisfacer. En caso de pasivos sobrevenidos se prevé la responsabilidad de los antiguos socios hasta la cuota de liquidación. También cabe responsabilidad por daños contra los liquidadores.